



PROYECTO DE LEY No. _____ de 2011
“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PLAN DE INVERSIONES 2010-2014. El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

Artículo 2. PARTE INTEGRANTE DE ESTA LEY. Apruébese como parte integrante de la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo e incorpórese como anexo de la presente ley, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos”, elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 3. PROPÓSITOS DEL ESTADO Y EL PUEBLO COLOMBIANO. Durante el cuatrienio 2010-2014 se incorporarán los siguientes ejes transversales en todas las esferas del quehacer nacional con el fin de obtener la Prosperidad para Todos:

- Innovación en las actividades productivas nuevas y existentes, en los procesos sociales de colaboración entre el sector público y el sector privado y, en el diseño y el desarrollo institucional del Estado.
- Buen Gobierno como principio rector en la ejecución de las políticas públicas, y en la relación entre la Administración y el ciudadano.
- Un mayor y mejor posicionamiento internacional de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral del desarrollo y de la cooperación para alcanzar la relevancia internacional propuesta.
- Una sociedad para la cual la sostenibilidad ambiental, la adaptación al cambio climático y el desarrollo cultural sean una prioridad y una práctica como elemento esencial del bienestar y como principio de equidad con las futuras generaciones.

Con base en los anteriores ejes transversales, el camino a la Prosperidad Democrática, a la Prosperidad para Todos, debe basarse en tres pilares:

1. Una estrategia de crecimiento sostenido basado en una economía más competitiva, más productiva y más innovadora, y con sectores dinámicos que jalonan el crecimiento.
2. Una estrategia de igualdad de oportunidades que nivele el terreno de juego, que garantice que cada colombiano tenga acceso a las herramientas fundamentales que le permitirán labrar su propio destino, independientemente de su género, etnia, posición social o lugar de origen.
3. Una estrategia para consolidar la paz en todo el territorio, con el fortalecimiento de la seguridad, la plena vigencia de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de la Justicia.

El Plan Nacional de Desarrollo parte de la base de que el camino hacia la Prosperidad para Todos pasa, necesariamente, por una reducción de las desigualdades regionales, de las brechas de oportunidades entre las regiones de Colombia, es decir, por una mayor convergencia regional. La Prosperidad debe llegar a cada uno de los colombianos, y a cada uno de los municipios, distritos, departamentos y regiones donde viven.



TÍTULO II. PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 4. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2011-2014. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014 tendrá un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BILLONES \$564 billones, a pesos constantes de 2010, financiados de la siguiente manera:

Pilares, Programas y Estrategias -Plan de Inversiones 2011 – 2014
(Millones de pesos constantes de 2010)

Pilares, objetivos y estrategias	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	Total
1. Crecimiento sostenible y competitividad	37.735.602	825.185	11.824.621	208.328.159	5.030.496	263.744.062
1.1 Innovación para la prosperidad	3.707.493		2.639.914	2.971.182		9.318.589
1.1.1 Conocimiento e innovación	3.303.954		2.639.914	2.971.182		8.915.050
1.1.2 Empeñamiento empresarial	375.834					375.834
1.1.3 Propiedad intelectual, instrumento de innovación	16.635					16.635
1.1.4 Promoción y protección de la competencia en los mercados	11.070					11.070
1.2 Competitividad y crecimiento de la productividad	4.275.718	118.079		15.634.107		20.027.904
1.2.1 Desarrollo de competencias y formalización para la prosperidad	1.175.629	30.742		86.506		1.292.876
1.2.2 Infraestructura para la competitividad	2.936.236	83.202		15.547.601		18.567.039
1.2.3 Apoyos transversales a la competitividad	163.853	4.136				167.989
1.3 Locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo	29.752.392	707.105	9.184.707	189.722.869	5.030.496	234.397.569
1.3.1 Nuevos sectores basados en la innovación	215.254					215.254
1.3.2 Agropecuaria y desarrollo rural	4.689.209			7.013.277		11.702.486
1.3.3 Infraestructura de transporte	17.713.271			15.988.071		33.701.343
1.3.4 Desarrollo minero y expansión energética	2.545.976	707.105		93.372.131		96.625.212
1.3.5 Vivienda y ciudades amables	4.588.681		9.184.707	73.349.390	5.030.496	92.153.274
2. Igualdad de oportunidades para la prosperidad social	53.976.213	13.158	18.212.902	14.337.008	81.542.889	168.082.169
2.1 Política Integral de Desarrollo y Protección Social	39.525.625	13.158	15.772.803	13.703.222	81.038.286	150.053.094
2.1.1 Primera infancia	8.489.181				591.970	9.081.150
2.1.2 Niñez, adolescencia y juventud	4.431.889					4.431.889
2.1.3 Formación de capital humano	7.785.883		8.407.343	2.244.186	56.763.658	75.201.070
2.1.4 Acceso y calidad en salud: universal y sostenible	12.243.028	13.158	5.620.282	11.459.035	22.926.222	52.261.725
2.1.5 Empleabilidad, emprendimiento y generación de ingresos	5.664.404					5.664.404
2.1.6 Promoción de la cultura	385.978		781.213		324.188	1.491.379
2.1.7 Deporte y recreación	525.261		963.965		432.250	1.921.477
2.2 Promoción Social	8.352.653		2.440.099	633.786		11.426.538
2.2.1 Red para la superación de la pobreza extrema	3.330.237		144.230			3.474.467
2.2.2 Política para la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia	5.022.416		2.295.869	633.786		7.952.071
2.3 Políticas diferenciadas para la inclusión social	293.754				504.602	798.356
2.3.1 Grupos étnicos	255.230				504.602	759.832
2.3.2 Género	38.524					38.524
2.4 Acceso social a servicios	5.804.182					5.804.182

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



3. Consolidación de la Paz	76.542.685	6.061		86.131	76.634.877
3.1 Seguridad - orden público y seguridad ciudadana	59.500.505				59.500.505
3.2 Justicia	16.002.342	6.061		64.213	16.072.617
3.3 Derechos humanos, derecho internacional humanitario y Justicia transicional	1.039.838			21.917	1.061.755
4. Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo	17.930.616	5.399.138	5.636.344	4.769.454	33.735.552
4.1 Gestión ambiental para el desarrollo sostenible	549.297	5.399.138	1.863.357		7.811.792
4.2 Gestión del riesgo de desastres: Buen gobierno para comunidades seguras	142.855				142.855
4.3 Respuesta a la ola invernal	17.238.464		3.772.987	4.769.454	25.780.905
5. Soportes transversales de la prosperidad democrática	8.705.075	167.096		12.838.897	21.711.068
5.1 Buen gobierno, lucha contra la corrupción y participación ciudadana	4.846.510	167.096			5.013.607
5.1.1 Buen gobierno	3.504.908	167.096			3.672.005
5.1.2 Estrategias contra la corrupción	1.017.177				1.017.177
5.1.3 Participación ciudadana y capital social	324.424				324.424
5.2 Relevancia internacional	680.703				680.703
5.2.1 Inserción productiva a los mercados internacionales	55.131				55.131
5.2.2 Política internacional	617.472				617.472
5.2.3 Políticas de desarrollo fronterizo	8.100				8.100
5.3 Apoyos transversales al desarrollo regional	3.177.862			12.838.897	16.016.759
5.3.1 Fortalecimiento institucional de los entes territoriales y relación Nación-Territorio	2.589.511			10.024.769	12.614.280
5.3.3 Planes de consolidación	342.965			2.814.128	3.157.093
5.3.4 Turismo como motor del desarrollo regional	245.386				245.386
Total	194.890.192	6.410.638	35.673.867	227.520.751	99.412.281
					563.907.728

Nota: Se incluye la adición efectuada mediante decreto 145 de 21 de enero del 2011

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



SECTOR	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	Total
ACCION SOCIAL	9.889.440		2.440.099			12.329.539
AGRICULTURA	7.753.517			7.752.476		15.505.993
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	546.967	5.399.138	1.863.357			7.809.462
CIENCIA Y TECNOLOGIA	1.773.734		2.639.914	2.971.182		7.384.830
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	735.307	4.136				739.443
COMUNICACIONES	3.002.494	83.202		15.547.601		18.633.297
CONGRESO	48.544					48.544
CULTURA, DEPORTE Y RECREACION	939.384		1.745.179		756.438	3.441.000
DANSOCIAL	12.256					12.256
DEFENSA Y SEGURIDAD	59.098.492					59.098.492
EDUCACIÓN	6.508.861	30.742	8.407.343	2.244.186	56.870.433	74.061.564
EMPLEO PÚBLICO	364.517					364.517
ESTADÍSTICAS	765.738					765.738
HACIENDA	5.060.598		1.578.960	1.763.629	13.343.499	21.746.686
INTERIOR Y JUSTICIA	16.499.341	6.061		64.213		16.569.615
MINAS Y ENERGÍA	8.620.555	707.105		93.387.586		102.715.246
ORGANISMOS DE CONTROL	350.475					350.475
PLANEACIÓN	3.210.969					3.210.969
PRESIDENCIA	272.662					272.662
PROTECCIÓN SOCIAL	36.554.664	180.254	5.620.282	11.545.541	23.411.416	77.312.157
REGISTRADURIA	244.720					244.720
RELACIONES EXTERIORES	86.287					86.287
TRANSPORTE	24.976.235		642.837	18.930.701		44.549.773
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	6.127.834		10.735.896	73.313.635	5.030.496	95.207.861
FONDO DE ADAPTACION *	1.446.602					1.446.602
Total	194.890.192	6.410.638	35.673.867	227.520.751	99.412.281	563.907.728

Nota: Dentro del nivel central se incluyen los recursos adicionados en el 2011 mediante decreto 145

* Corresponde a recursos adicionados en decreto 145 sin distribuir sectorialmente

Parágrafo 1º. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014, corresponden a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente Plan.

Artículo 5. RECURSOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS. El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del presente Plan, financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrá superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Presente Plan contempla gastos adicionales financiados con recursos que podrán generarse por efecto del mayor crecimiento del PIB (0.2% anual). Dichos gastos adicionales solo podrán ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación en la medida en que se materialice dicho crecimiento o

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



se efectúe una priorización de la inversión en cada vigencia, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo 2º. El Plan Nacional de Inversiones incorpora gastos adicionales para la atención de la ola invernal con cargo al Presupuesto General de la Nación. Estas inversiones se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación en la medida en que las fuentes de recursos a ellas asignadas se materialicen y teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Financiero y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

TÍTULO III. MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN

CAPÍTULO 1. CONVERGENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO REGIONAL

Artículo 6. METAS DEL MILENIO. De acuerdo con la meta del PND de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, las entidades territoriales informarán a los ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación.

Artículo 7. SISTEMAS NACIONALES DE COORDINACIÓN. El Gobierno Nacional en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, podrá crear sistemas nacionales de coordinación integrados por autoridades nacionales y territoriales previa aceptación de éstas. Las entidades conformarán un órgano de coordinación y fijación de parámetros técnicos, que serán vinculantes para los miembros del respectivo Sistema en la adopción de las políticas concernientes. La implementación de dichas directrices serán tenidas en cuenta para la aprobación de proyectos de inversión que se financien o cofinancian con recursos de la Nación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las entidades que los conforman podrán celebrar contratos o convenios plan o, contratos interadministrativos, entre otros mecanismos, en los cuales se establezcan las obligaciones y compromisos necesarios para la coherente y efectiva ejecución de las políticas objeto de coordinación, que eviten la duplicidad de esfuerzos y aseguren la coherencia de las políticas y programas de las entidades que hacen parte del Sistema.

La información que posean los organismos y entidades que lo integran, relacionada con la actividad del Sistema, deberá ser entregada al órgano de dirección del mismo, en los términos que establezca el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 8. CONVENIO PLAN. Durante la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá suscribir convenios plan, que tendrán como objetivo implementar el presente Plan Nacional de Desarrollo y complementar las acciones de política que las autoridades territoriales deseen poner en marcha, en consonancia con los objetivos de dicho Plan.

El Convenio Plan se entenderá como un acuerdo marco de voluntades entre la Nación y las entidades territoriales, cuyas cláusulas establecerán los mecanismos específicos para el desarrollo de programas establecidos en la presente ley que, por su naturaleza, hacen conveniente que se emprendan mancomunadamente con una o varias Entidades Territoriales.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Los convenios podrán incluir eventuales aportes del presupuesto nacional, cuya inclusión en la Ley Anual de Presupuesto y su desembolso serán definidos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el DNP, de acuerdo con las competencias según el Estatuto Orgánico de Presupuesto. La inclusión y los desembolsos solamente tendrán lugar, si el ministerio o departamento administrativo sectorial competente certifica que la entidad territorial ha cumplido plenamente con todas las obligaciones contraídas en cada Convenio. Ninguna otra Autoridad podrá sustituir la expedición de la certificación prevista en este inciso.

Los Convenios Plan podrán incorporar mecanismos de participación público-privada, de acuerdo con las normas contractuales vigentes según el tipo de Programa y de entidades privadas.

Los Convenios Plan podrán suscribirse a iniciativa del Gobierno Nacional, de las Entidades Territoriales y Autoridades Ambientales, de conformidad con sus correspondientes competencias y de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Se autoriza a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro a administrar recursos de terceros que se comprometan para la ejecución de los Convenios Plan.

Parágrafo 2º. Los convenios plan serán evaluados a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados el cual comprende al Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno –SISMEG- y el Sistema Nacional de Evaluaciones SISDEVAL-.

Artículo 9. ESTRATEGIAS TERRITORIALES PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA. El Departamento Nacional de Planeación diseñará y orientará los lineamientos técnicos mínimos que los planes de desarrollo y los presupuestos de las entidades territoriales en materia de superación de la pobreza extrema deberían contener.

El Gobierno Nacional coordinará a través de los mecanismos previstos en la presente ley, que las estrategias para la superación de la pobreza extrema que formulen los departamentos, distritos y municipios contengan metas, programas, proyectos y recursos que estén incluidos en los planes de desarrollo y en sus presupuestos anuales.

ARTÍCULO 10. PROYECTOS DE GASTO PÚBLICO TERRITORIAL. En el marco de la autonomía presupuestal y de conformidad con el artículo 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996, las Entidades Territoriales continuarán adoptando dentro de su Norma de Presupuesto el mecanismo de vigencias futuras excepcionales para la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias posteriores, para aquellos proyectos de gasto público en los que exista cofinanciación de la Nación. En este caso, las vigencias futuras excepcionales, al igual que las vigencias futuras ordinarias, serán autorizadas y aprobadas de acuerdo con las normas orgánicas que rigen la materia, de forma que en la ejecución de los proyectos contemplados en este Plan, se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos de la ley 819 de 2003.

Para garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura previstas en el presente Plan, las vigencias futuras ordinarias o excepcionales podrán autorizarse en el último año de gobierno.

Artículo 11. REQUISITOS PARA GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. En adición a lo previsto en la Ley 1176 de 2007 para la autorización del giro directo de recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones,

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



a patrimonios autónomos diferentes a los esquemas fiduciarios constituidos en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios públicos de Agua y Saneamiento, el representante legal de la entidad territorial deberá acreditar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Plan de obras e inversiones y las metas de cobertura, calidad y continuidad que se alcanzarán con dicho plan.
2. El aseguramiento de los recursos para financiar subsidios a la demanda de los estratos subsidiables.
3. Que los recursos no amparan otros compromisos o gastos del ente territorial.

Artículo 12. PROGRAMA PARA LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL. El Departamento Nacional de Planeación coordinará el diseño y ejecución de un "Programa para la generación y fortalecimiento de capacidades institucionales para el desarrollo territorial", del que se beneficiarán a alcaldías, gobernaciones, grupos étnicos, cuerpos colegiados y a la sociedad civil. Como acciones inmediatas de este Programa se contempla la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de: atención integral a las Víctimas del Desplazamiento Forzado por la Violencia, gestión del riesgo por cambio climático, y formulación de proyectos regionales estratégicos.

Parágrafo. En el marco de este Programa y como una de sus acciones prioritarias e inmediatas, se conformará y operará el equipo Interinstitucional de Asistencia Técnica Territorial en materia de formulación, ejecución, articulación y seguimiento de la política dirigida a las Víctimas del Desplazamiento Forzado por la Violencia. Este Equipo estará integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional. Para el logro de los propósitos de este equipo cada una de las entidades involucradas asignará los recursos humanos y financieros necesarios para tal fin.

Artículo 13. CONDICIONES ESPECIALES DE SEGUIMIENTO Y GIRO. Para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios ante la adopción de la medida de suspensión de giros de regalías por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, prevista en la Ley 141 de 1994 y demás normas concordantes, se podrán establecer giros graduales y/o condiciones especiales de control y seguimiento a la ejecución de estos recursos. Para ello el DNP coordinará con la entidad beneficiaria, entre otros, el envío de información periódica, con sus respectivos soportes, que permita verificar la adopción y aplicación de medidas tendientes a superar los hechos que originaron la suspensión.

Artículo 14. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN VIGENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el caso que se adopte la medida correctiva de asunción de competencias, en el marco del Decreto 028 de 2008, la entidad territorial objeto de esta medida deberá seguir apropiando en su presupuesto los recursos necesarios, diferentes a los del Sistema General de Participaciones, destinados a la financiación del servicio y/o servicios afectados, durante el tiempo que perdure la medida. Dichos recursos deberán ser transferidos a la entidad que asuma la competencia con el fin de garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 15. UNIFICACIÓN DE REPORTES DE INFORMACIÓN El Gobierno Nacional avanzará en la consolidación del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública - CHIP que administra la Contaduría General de la Nación como la única plataforma válida para obtener información presupuestal y financiera de las entidades territoriales y del Formulario Único Territorial – FUT, como la única herramienta para reportar la ejecución presupuestal y financiera, el cual será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A partir del 1 de enero de 2012 todas las entidades del Gobierno Nacional recolectarán la información presupuestal y financiera que requieran de las entidades territoriales, a través del FUT

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, las entidades del orden nacional podrán solicitar la información soporte adicional que requieran para efectos de adelantar las labores de seguimiento, control y vigilancia a su cargo, sobre los recursos que ejecuten las entidades territoriales.

Parágrafo 2º. Los plazos, consistencia y veracidad de la información transmitida a la plataforma CHIP a través del Formulario Único Territorial (FUT), en los términos y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional, son responsabilidad del representante legal de la entidad territorial, so pena de incurrir en falta disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Artículo 16. PLANES DEPARTAMENTALES PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. La estructuración y funcionamiento de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA- previstos en el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, se ajustarán de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

Parágrafo 1º. El producto del recaudo de la deuda de municipios y empresas de servicios públicos con INSFOPAL, realizadas según la Ley 57 de 1989 por FINDETER, se destinará exclusivamente al pago de pasivos laborales generados por las personas prestadoras de los servicios públicos liquidadas y/o transformadas, en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA-.

Parágrafo 2º. Por motivos de interés social y cuando las características técnicas y económicas de los servicios de agua potable y saneamiento básico lo requieran, la Nación podrá implementar esquemas regionales eficientes y sostenibles para la prestación de estos servicios a través de áreas de servicio exclusivo o de otras figuras, en el marco de la estructura financiera de los PDA, de conformidad con el reglamento.

Parágrafo 3º. Los recursos girados por las entidades aportantes a los Patrimonios Autónomos constituidos para la administración de los PDA, se entienden ejecutados al momento del giro y con cargo a los mismos se atenderán los gastos asociados a los PDA.

Parágrafo 4º. Los saldos no asignados correspondientes a los cupos indicativos definidos en desarrollo del artículo 94 de la ley 1151 de 2007 se ejecutarán durante la vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 17. INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a Empresas de Servicios Públicos bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial. Las Corporaciones Autónomas Regionales, no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.

La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con excepción de aquellas inversiones que se hayan realizado con anterioridad a julio de 2007.

Artículo 18. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Artículo 4°. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 7 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;
4. El rango de área;
5. Avalúo catastral

A la vivienda de interés social se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo a partir del 2012 entre el 3 por mil y el 16 por mil

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del 2012, de la siguiente manera: para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 5 por mil y en el 2014 el 7 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Certificado N° SC 7108-1

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.”

Artículo 19. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de esta entidad y de los Catastros Descentralizados. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

Artículo 20. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET. Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del FONPET se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos. También se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores.

El Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, teniendo en cuenta que tales operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado, atendiendo a criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La enajenación de acciones por parte de estos patrimonios se realizará de acuerdo con las reglas del mercado de valores. El Gobierno definirá además la rentabilidad mínima que deberán garantizar los administradores de los patrimonios autónomos del FONPET, atendiendo a las particularidades propias de estos contratos.

El monto del impuesto de registro que se debe incorporar a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos para el cálculo del aporte al FONPET, de acuerdo con el numeral 9 artículo 2º de la Ley 549 de 1999, se destinará en adelante por dichas entidades al pago de cuotas partes pensionales.

El cobro de los aportes al que se encuentra facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador, podrá adelantarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la destinación especial de estos recursos.

Artículo 21. FORTALECIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL. El direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional creará y fortalecerá los mecanismos institucionales de gerencia y coordinación civil del

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



orden nacional y regional para su implementación, aprovechando y fortaleciendo las capacidades del Centro de Coordinación de Acción Integral de la Presidencia de la República (CCA) y sus Centros de Coordinación Regionales (CCR).

CAPÍTULO 2. CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y COMPETITIVIDAD INNOVACIÓN PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 22. RECURSOS DE LA NACIÓN DESTINADOS A BECAS O A CRÉDITOS EDUCATIVOS: Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o postdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.”

Artículo 23. PROPIEDAD INTELECTUAL OBRAS EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE UN CONTRATO DE TRABAJO. El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“Artículo 20: En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.”

Artículo 24. TRANSFERENCIA PROPIEDAD INTELECTUAL. Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo se presumen cedidos a favor del contratante o del empleador respectivamente. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo conste por escrito.

Artículo 25. DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 183. Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.”

Artículo 26. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL. En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional por micro, pequeñas y medianas empresas, centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como por instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior, el Estado cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

Artículo 27. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

“Artículo 12. Promoción del desarrollo en la Contratación Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a éstas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional, en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo 1º. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar que se encuentran formalmente constituidas, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”

Artículo 28. COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD. Las Comisiones Regionales de Competitividad o quien haga sus veces coordinarán al interior de cada departamento, la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad, a través de las demás instancias regionales como Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECYT), Comités Universidad-Estado-Empresa, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de Microempresa y Pyme, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad e Instancias Regionales promovidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Gobierno nacional reglamentará la operación de esta institucionalidad.

Artículo 29. CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Modifíquese el artículo 31 de la ley 1286, el cual quedará así:

“Artículo 31. Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante y por dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de Colciencias. Este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir contraprestación alguna.

Artículo 30. IMPORTACIONES DE ACTIVOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN. Modifíquese el ARTÍCULO 428-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 428-1. Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).”

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 31. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO. Modifíquese el ARTÍCULO 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a deducir de su renta, en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. En el caso de las grandes empresas la deducción será del ciento diez por ciento (110%) del valor invertido en dichos proyectos. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación registrados y reconocidos por Colciencias. El Gobierno nacional definirá los criterios y las condiciones para ello.

Los proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Gobierno reglamentará los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizarla divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirá de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1o., al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el gobierno nacional.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo 4°. En el caso de la deducción de que trata el artículo 158-1, por la inversión en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, no aplica la limitación prevista en el inciso 6° del artículo 147 del Estatuto Tributario, y por tanto las pérdidas fiscales originadas por la deducción derivada de dicha inversión podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

Parágrafo 5°. No podrán acceder a los beneficios previstos en el artículo 158-1 las empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

Parágrafo 6°. La deducción de que trata el Artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos del presupuesto nacional que reciba la empresa o la persona.

Parágrafo 7°. El porcentaje que exceda el cien por ciento (100%) de la inversión de que trata el Artículo 158-1 no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.”

Artículo 32. TRATAMIENTO TRIBUTARIO RECURSOS ASIGNADOS A PROYECTOS CALIFICADOS COMO DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN. Adiciónese un nuevo artículo 57-2 al Estatuto Tributario, así:

“Artículo 57-2. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los ingresos que perciba el contribuyente de recursos de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Artículo 33. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. El Gobierno Nacional podrá capitalizar al Fondo Nacional de Garantías S. A., con el fin de mantener un nivel de solvencia adecuado, para que este organismo pueda suministrar garantías facilitando el acceso al crédito institucional y a las diferentes líneas de redescuento disponibles en los bancos de segundo piso.

Artículo 34. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. El artículo 6 de la Ley 1101 de 2006 quedará así:

“ARTÍCULO 6o. *DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO AL TURISMO.* Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Con cargo a dichos recursos podrán cofinanciarse programas y proyectos de iniciativa del Fondo de Promoción Turística, creado mediante el artículo 42 de la Ley 300 de 1996. Para tales efectos, el

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



titular de las apropiaciones financiadas con el impuesto con destino al turismo podrá celebrar contratos de fiducia mercantil o adherirse a patrimonios autónomos a través de los cuales se administren en forma integral los aportes financieros para la ejecución del respectivo programa o proyecto.

Parágrafo. A través de los patrimonios autónomos que se constituyan en desarrollo de esta disposición también podrán administrarse los recursos que para los mismos efectos destinen las entidades del orden nacional y territorial, correspondientes a fuentes diferentes al impuesto con destino al turismo.”

Artículo 35. DEFINICIONES DE TAMAÑO EMPRESARIAL. El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“Artículo 2. Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales
2. Valor de ventas brutas anuales
3. Valor activos totales

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.”

Artículo 36. FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. El artículo 17 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“Artículo 17. Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Crease el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como una cuenta administrada por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancóldex, mediante un mecanismo de manejo separado de cuentas. Las actividades, los actos y contratos celebrados por el Fondo se regirán por derecho privado y se someterán a los procedimientos y requerimientos internos establecidos para los actos y contratos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancóldex. El Fondo tendrá por objeto aplicar instrumentos financieros y no financieros, estos últimos, mediante cofinanciación no reembolsable de programas, proyectos y actividades para el fomento y promoción de las Mipymes.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará la integración y funciones del Consejo Asesor del Fondo y establecerá su dirección y secretaría técnica.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 37. RECURSOS DEL FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. El artículo 18 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“Artículo 18. Recursos del fondo de modernización e innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. El presupuesto del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estará conformado por recursos provenientes del presupuesto general de la nación así como por aportes o créditos de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con los entes territoriales, y Transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional.”

Artículo 38. FINANCIACIÓN UNIDAD DE DESARROLLO BANCÓLDEX. El Gobierno Nacional, previa autorización del CONPES, podrá destinar recursos de las utilidades del Banco de Comercio Exterior – Bancoldex, para el diseño, montaje y funcionamiento de una Unidad de Desarrollo y para la financiación de los proyectos y programas implementados por dicha unidad.

Artículo 39. PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: Colombia, en desarrollo de la política de internacionalización, requiere hacerse miembro de comités y grupos especializados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, las cuales generan derechos y obligaciones para el país, incluido el sufragio de contribuciones económicas anuales derivadas de la preparación para el ingreso y la aceptación como miembro de tales instancias. Para ello el Gobierno Nacional incluirá los recursos en el presupuesto de las entidades técnicas responsables de interactuar ante dichos comités y grupos especializados.

Artículo 40. PRIMA EN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima cuyo valor será definido por el Gobierno nacional conforme a los riesgos y coberturas de los eventos relacionados con la inversión, para lo cual deberá establecer una metodología de cálculo aplicable en cada caso.

Artículo 41. RECURSOS PARA PROYECTOS ESTRATÉGICOS. El Gobierno Nacional y sus entidades descentralizadas destinarán recursos para financiar la realización de estudios de identificación, pre inversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, necesarios para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo. Estos deberán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, de reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la respectiva reglamentación.

Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario, para cofinanciar los estudios a que refiere esta norma.

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 42. APROVECHAMIENTO DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA TIC. Las entidades públicas nacionales, formuladoras de proyectos de infraestructura pública de transporte terrestre financiados o cofinanciados con recursos de la Nación y/o concesionados,

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



deberán coordinar con el Ministerio de TIC la pertinencia de incorporar como parte de sus proyectos la infraestructura para el despliegue de redes públicas de TIC o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, de acuerdo con las necesidades de telecomunicaciones que establezca el Ministerio de TIC.

Para tales efectos, las entidades públicas nacionales, formuladoras enviarán una comunicación al Ministerio de TIC con información relevante en relación con los nuevos proyectos a desarrollar. A partir de la recepción de esta comunicación, el Ministerio de TIC contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para oficializar su interés para acordar los proyectos en donde se pueda desarrollar infraestructura para el despliegue de redes públicas de TIC, de acuerdo con las necesidades de telecomunicaciones

Una vez acordados los proyectos en donde sea pertinente el desarrollo de dicha infraestructura, las entidades formuladoras establecerán en una etapa temprana de la estructuración de estos proyectos, en coordinación con el Ministerio de TIC, las condiciones técnicas, legales, económicas y financieras bajo las cuales se incorporará a los citados proyectos aquella infraestructura para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones o de elementos que soporten su despliegue.

Dicha estructuración deberá contar con el previo acuerdo entre las partes sobre los mecanismos y fuentes de financiación y/o la contraprestación económica a que haya lugar para el desarrollo de dicha infraestructura, así como las condiciones de uso, las cuales no podrán ir más allá de las exigencias contempladas en la normatividad vigente, incluida la técnica o ambiental aplicable, y en las prácticas de buena ingeniería. El Ministerio de TIC, para éste efecto, a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá financiar o cofinanciar, según sea el caso, la infraestructura requerida.

El proceso de coordinación entre el Ministerio de TIC y las entidades públicas nacionales, formuladoras de proyectos de infraestructura pública de transporte terrestre, que incorporen el despliegue de redes públicas de TIC o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, no puede generar sobrecostos ni demoras en la formulación y desarrollo de dichos proyectos.

Artículo 43. INFRAESTRUCTURA PARA REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL INTERIOR DE LAS ZONAS COMUNES EN LOS INMUEBLES QUE TENGAN UN RÉGIMEN DE COPROPIEDAD O PROPIEDAD HORIZONTAL. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá expedir la regulación asociada al acceso y uso por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a la infraestructura dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal, bajo criterios de libre competencia, trato no discriminatorio y viabilidad técnica y económica. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá el reglamento técnico en materia de instalación de redes de telecomunicaciones en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal.

Artículo 44. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS DE TIC. Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de las personas a la comunicación a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan directamente el acceso de las personas a dichas tecnologías.

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que éstas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad.

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Artículo 45. Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

“Artículo 72 A. Proyectos Especiales Agropecuarios y Forestales. A solicitud del interesado se podrán autorizar actos o contratos en virtud de los cuales una persona natural o jurídica adquiera o reciba el aporte de la propiedad de tierras que originalmente fueron adjudicadas como baldíos o adquiridas a través de subsidio integral de tierras, aún cuando como resultado de ello se consoliden propiedades de superficies que excedan a la fijada para la Unidades Agrícolas Familiares UAF por el INCODER, siempre y cuando los predios objeto de la solicitud estén vinculados a un proyecto de desarrollo agropecuario y forestal que justifique la operación.

Artículo 46. Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

“Artículo 72 B. Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal. Créase la Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal, con el objeto de recibir, evaluar y aprobar, los proyectos especiales agropecuarios y forestales, autorizar las solicitudes de los actos o contratos de estos proyectos, cuando con éstos se consolide la propiedad de superficies que excedan de 10 UAF, y hacer el seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo aprobado y autorizado. En aquellos casos en los cuales la superficie sobre la cual se consolida la propiedad sea igual o inferior a 10 UAF la autorización no requerirá de la aprobación previa por parte de la comisión.

La Comisión estará integrada por los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional y el Alto Consejero(a) para la Gestión Pública y Privada de la Presidencia de la República. El Gerente del INCODER ejercerá la Secretaría técnica.

Al considerar los proyectos, la Comisión dará preferencia a los casos en los cuales se configuran alianzas o asociaciones entre pequeños, y/o medianos campesinos con grandes productores.

Las solicitudes que se presenten a consideración de la Comisión, deberán incluir la descripción del proyecto que se desarrollará en el predio consolidado, con la identificación precisa de los predios para los cuales se solicita la autorización.

La Comisión incluirá dentro de sus criterios de aprobación el porcentaje de predios aportados al proyecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de terminación o liquidación anticipada del proyecto, los adjudicatarios y/o beneficiarios del subsidio integral de tierras que hayan aportado la propiedad al proyecto tendrán la primera opción para recuperar la propiedad del predio aportado.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



El Gobierno Nacional al reglamentar la materia tendrá en cuenta los criterios para la aprobación de los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, incluyendo la generación de inversión y empleo y su aporte a la innovación y transferencia tecnológica.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 83. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario y forestal, podrán solicitar autorización para el uso y aprovechamiento de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones y con las condiciones que al efecto determine el Consejo Directivo del INCODER, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Tal autorización se hará efectiva previa presentación y aprobación del proyecto a desarrollar en los terrenos baldíos y mediante contrato celebrado con el Instituto. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones del contrato celebrado dará lugar a la reversión de la autorización para el aprovechamiento de los terrenos baldíos.

La autorización para el aprovechamiento de los terrenos baldíos se efectuará a través de contratos de leasing, arriendos de largo plazo, concesión u otras modalidades que no impliquen la transferencia de la propiedad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.”

INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

Artículo 48. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura de transporte

Artículo 49. SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSPORTE –SIT. Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito.

El Gobierno Nacional dictará los reglamentos técnicos, desarrollará y adoptará estándares y protocolos de tecnología, y establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT

Parágrafo 1º: Los entes territoriales expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el funcionamiento de los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º: Los Sistemas de Gestión y Control de Flota, de Recaudo y de Semaforización entre otros, hacen parte de los proyectos SIT.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo 3º El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará los sistemas de compensación entre operadores.

Artículo 50. DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

De igual manera, cuando se detecte la infracción por estos medios, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, la empresa prestadora del servicio de transporte, el propietario del vehículo y el conductor del mismo; si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo.

Artículo 51. INFRAESTRUCTURAS LOGÍSTICAS ESPECIALIZADAS. Las infraestructuras logísticas especializadas son áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte, manipulación y distribución de mercancías, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional.

Las infraestructuras logísticas especializadas, contemplan los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Parágrafo. En los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se podrán determinar los terrenos destinados a la localización de infraestructuras logísticas especializadas en suelo urbano, de expansión urbana y rural.

Artículo 52. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Amplíese el cobro de la tasa establecido en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1 de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento e inversión.

Aquellos sujetos a los cuales se les han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagaran por tal concepto, una tasa por la parte proporcional que les corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0.1% de los ingresos brutos de los vigilados.

Artículo 53. RECURSOS LOCALES PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE TRANSPORTE. Las entidades territoriales podrán establecer contribuciones o gravámenes destinados a financiar proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte, los derechos de tránsito en áreas restringidas o de alta congestión, cobros por estacionamiento en espacio público o en lotes de parqueo y tasa contributiva por concepto de contaminación vehicular.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Estos gravámenes o contribuciones se destinarán al mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial urbana y rural de competencia de los entes territoriales. En los municipios, distritos y áreas metropolitanas donde se lleguen a definir la implantación de sistemas integrados de transporte masivo, basados en buses de alta capacidad, estos recursos se podrán destinar para este propósito.

Artículo 54. MANEJO INTEGRAL DEL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS: El Gobierno Nacional establecerá un programa integral de estándares de servicio y seguridad vial para el tránsito de motocicletas, el cual podrá incluir esquemas graduales de financiamiento por el uso de la infraestructura vial y de coordinación entre autoridades nacionales y territoriales.

DESARROLLO MINERO Y EXPANSIÓN ENERGÉTICA

Artículo 55. ADMINISTRACIÓN CUOTA DE FOMENTO DE GAS NATURAL. La Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado. Estos recursos serán administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. A partir de la vigencia de 2015 la cuota de fomento a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 887 de 2004 será eliminada.

Artículo 56. APORTES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS El numeral 87.9 del artículo 87 de las Ley 142 de 1994, quedará así:

“87.9 Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

Artículo 57. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. A partir de la vigencia de la presente Ley el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, se denominará Sistema de Información de Combustibles Líquidos. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para poder operar, todos los agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, incluidos los biocombustibles, y los comercializadores de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV). El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

Artículo 58. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES. El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Los recursos necesarios para su funcionamiento provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo.
- b) Los recursos de crédito de corto plazo que de manera extraordinaria reciba del Tesoro.
- c) Los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan.
- d) Las diferencias de volumen por expansión volumétrica, que no puedan ser transferidos al usuario final mediante el ajuste de los diferentes puntos de medida en toda la cadena, de acuerdo con la reglamentación, condiciones, criterios, procedimientos y términos que al respecto señale el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: A partir de la presente vigencia, los ingresos y los pagos efectivos con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en su calidad de administrador de dicho Fondo, no generarán operación presupuestal alguna toda vez que son recursos de terceros y no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 59. CONTRIBUCIONES POR PARTE DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO. A partir del año 2012, los usuarios industriales de gas natural domiciliario no serán sujetos del cobro de esta contribución de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores del servicio de gas natural domiciliario, garanticen un adecuado control entre las distintas clases de usuarios.

Artículo 60. ENERGÍA SOCIAL. El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, en 2011 hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora, en 2012 hasta treinta y cinco pesos (\$35) por kilovatio hora y en 2013 hasta veinticinco pesos (\$25) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en barrios subnormales definidas por el Gobierno Nacional. No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados. Los recursos del Fondo de Energía Social serán administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica.

Parágrafo 1°. Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de los usuarios y no podrá destinarse para cubrir cartera.

Parágrafo 2°. La cantidad de demanda de energía total cubierta por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo 3°. Este Fondo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo 4°. A partir del 1ro de enero de 2014 los recursos de las rentas de congestión se destinarán al Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE.

Artículo 61. CONTROL A LA EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos, en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a una multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Artículo 62. RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS. La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de la regalía, que los interesados deben ofrecer.

Artículo 63. CADUCIDAD POR RAZONES DE SEGURIDAD MINERA. Se constituye en causal de caducidad, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.

Artículo 64. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD MINERA. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera.

Artículo 65. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación, con la cual se informe quiénes se encuentran autorizados para vender minerales.

A partir del 1 de enero de 2012 los compradores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores mineros registrados en la mencionada lista, so pena del decomiso del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la autoridad minera hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los productos decomisados podrán ser enajenados por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- o quien haga sus veces. Los recursos obtenidos deberán ser destinados a la implementación de programas de seguridad minera.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 66. SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS. El Ministerio de Minas y Energía continuará diseñando esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas. Para este propósito, podrá establecer Áreas de Servicio Exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

Adicionalmente, en las Zonas No Interconectadas la contribución especial en el sector eléctrico, de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, no se aplicará a usuarios no residenciales y a usuarios no regulados.

VIVIENDA Y CIUDADES AMABLES

Artículo 67. DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv).

Parágrafo 1: Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social Prioritaria, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

Parágrafo 2. En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir un tipo de vivienda de interés social con un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv), sin que éste exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (175 smlmv). Para esto, definirá las características de esta vivienda de interés social, los requisitos que deben cumplir los programas y/o proyectos de renovación urbana que la aplicarán y las condiciones para la participación de las entidades vinculadas a la política de vivienda y para la aplicación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 68. DEFINICIÓN DE METAS MÍNIMAS DE VIVIENDA. Los Alcaldes de los municipios, y distritos, en el marco de sus competencias, definirán mediante acto administrativo en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, metas mínimas para la gestión, financiamiento y construcción de Vivienda de Interés Social, tomando en consideración las metas definidas en las bases del presente Plan Nacional de Desarrollo, el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de la Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la metodología que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Gobierno Nacional podrá establecer estímulos en la forma de asignación de los recursos vinculados al desarrollo urbano para los municipios que cumplan con lo establecido en el presente artículo dentro del plazo definido.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes agilizarán los trámites de concertación de los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio municipal y distrital, en los aspectos que sean de su competencia, para garantizar la ejecución de las metas mínimas que definan los Alcaldes municipales y distritales en desarrollo del presente artículo.

Artículo 69. EJECUCIÓN DE PROYECTOS SIN PLAN PARCIAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la ejecución de los proyectos en suelo urbano relacionados con las bases del Plan Nacional

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



de Desarrollo sobre vivienda y ciudades amables en los municipios y distritos con población urbana superior a los 300.000 habitantes, sólo se requerirá licencia de urbanización y, por consiguiente, no será necesario adelantar plan parcial, en los siguientes casos:

1. Se trate de predios urbanizables no urbanizados cuya área no supere las 10 hectáreas netas urbanizables, que cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos, delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes y que garanticen la continuidad del trazado vial.

2. Se trate de un solo predio urbanizable no urbanizado cuya área supere las 5 hectáreas netas urbanizables, cuando se trate de un solo predio que para su desarrollo no requiera de gestión asociada y cuente con disponibilidad inmediata de servicios públicos.

En todo caso, sólo se podrá adelantar el trámite de urbanización sin plan parcial, cuando: (i) el municipio o distrito cuente con la reglamentación del tratamiento urbanístico de desarrollo que determine claramente, entre otros aspectos, los porcentajes de cesiones de espacio público, los índices de construcción y ocupación y (ii) el predio o predios objeto de la actuación de urbanización no esté sujeto a concertación con la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo no aplicarán cuando se trate predios localizados al interior de operaciones urbanas integrales u actuaciones urbanas integrales de que trata la Ley 388 de 1997, siempre y cuando hayan sido adoptadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 70. DESARROLLO DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE RENOVACIÓN URBANA. Los municipios, distritos, áreas metropolitanas y la Nación, podrán participar en el desarrollo de programas y/o proyectos de renovación urbana mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia mercantil.

Artículo 71. CONDICIONES PARA LA CONCURRENCIA DE TERCEROS Adiciónese la Ley 388 de 1997 con el siguiente artículo, el cual quedará inserto como artículo 61-A:

“Artículo 61-A. Condiciones para la concurrencia de terceros. Para efectos de la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa de que trata la Ley 388 de 1997, los recursos para el pago del precio de adquisición o precio indemnizatorio de los inmuebles pueden provenir de terceros, cuando el motivo de utilidad pública e interés social que se invoque corresponda a los literales c) o l) del artículo 58 de la presente Ley o al artículo 8 del Decreto 4821 de 2010, y se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado para la ejecución de:

- a) Programas y proyectos de renovación urbana, de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial;
- b) Unidades de actuación urbanística, conforme lo previsto en el artículo 44 de esta Ley
- c) Actuaciones urbanas integrales formuladas de acuerdo con las directrices de las políticas y estrategias del respectivo plan de ordenamiento territorial, según lo previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley 388 de 1997;

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



- d) Macroproyectos de interés social nacional (MISN) que se encuentren en curso de acuerdo con la Sentencia C-149 de 2010, y
- e) Proyectos integrales de desarrollo urbano (PIDU).

Los programas y/o proyectos desarrollados en función de las actuaciones de los literales a), b) y c), señalados anteriormente, deben estar localizados en municipios o distritos con población urbana superior a los quinientos mil habitantes, contar con un área superior a una (1) hectárea y cumplir con las demás condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Será procedente la concurrencia de terceros en la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación, siempre que medie la celebración previa de un contrato o convenio, entre la entidad expropiante y el tercero concurrente, en el que se prevean, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El objeto del contrato o convenio contendrá la descripción y especificaciones de la actuación a ejecutar, y la determinación de los inmuebles o la parte de ellos a adquirir.
2. La obligación clara e inequívoca de los terceros concurrentes con la entidad pública de destinar los inmuebles para los fines de utilidad pública para los que fueron adquiridos dentro de los términos previstos en la ley.
3. La relación entre el objeto misional de la entidad competente y los motivos de utilidad pública o interés social invocados para adquirir los inmuebles.
4. La obligación a cargo del tercero concurrente de aportar los recursos necesarios para adelantar la adquisición predial, indicando la estimación de las sumas de dinero a su cargo que además del valor de adquisición o precio indemnizatorio incluirá todos los costos asociados a la elaboración de los estudios técnicos, jurídicos, sociales y económicos en los que se fundamentará la adquisición predial, incluyendo los costos administrativos en que incurran las entidades públicas.
5. La obligación de cubrir el aumento del valor del bien expropiado y las indemnizaciones decretados por el juez competente, si éste fuere el caso
6. La remuneración de la entidad pública expropiante para cubrir los gastos y honorarios a que haya lugar.
7. La obligación de los terceros concurrentes de constituir, a su cargo, una fiducia para la administración de los recursos que aporten.
8. La obligación por parte del tercero concurrente de aportar la totalidad de los recursos necesarios, antes de expedir la oferta de compra con la que se inicia formalmente el proceso de adquisición.
9. La determinación expresa de la obligación del tercero concurrente de acudir por llamamiento en garantía o como litisconsorte necesario en los procesos que se adelanten contra la entidad adquirente por cuenta de los procesos de adquisición predial a los que se refiere el presente artículo.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



10. En cualquier caso, el tercero mantendrá indemne a la entidad expropiante por las obligaciones derivadas del contrato o convenio.

Parágrafo 1°. Siempre que se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares y cuando la totalidad de los recursos para la adquisición provengan de su participación, el contrato o convenio estipulará que una vez concluido el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, el titular del derecho de dominio pasará a ser el tercero concurrente y como tal se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble.

Cuando concurren recursos públicos y privados para la adquisición de los inmuebles, la titularidad del derecho de dominio será de la entidad contratante.

Parágrafo 2°. Si durante el proceso de expropiación judicial, el precio indemnizatorio que decreta el juez corresponde a un valor superior al contemplado en la oferta de compra o resolución de expropiación, corresponderá al tercero concurrente pagar la suma adicional para cubrir el total de la indemnización.

Se procederá de la misma manera cuando el precio indemnizatorio reconocido dentro del procedimiento de expropiación administrativa sea controvertido mediante la acción especial contencioso-administrativa de que trata el artículo 71 de la presente Ley o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 388 de 1997, en todos los casos, para la aplicación del presente artículo, las entidades territoriales para determinar los terceros concurrentes, deberán adelantar un proceso bajo criterios de selección objetiva, y la adjudicación se hará en audiencia pública.

Artículo 72. COBERTURAS PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA: Para efectos de las coberturas a las tasas de interés para los créditos de vivienda nueva que se otorguen a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), el Gobierno Nacional garantizará al Banco de la República su inclusión en los presupuestos anuales mediante un aval fiscal otorgado por el CONFIS, acorde a los compromisos anuales que se deriven de la ejecución de dichas coberturas.

Parágrafo: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en junio 30 y diciembre 31 de cada año, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará que el Banco de la República cuente con los recursos líquidos necesarios para el pago de las coberturas de los siguientes doce meses. Así mismo, con cargo a los saldos disponibles en el FRECH, podrá ampliar los cupos y modificar las condiciones de las coberturas condicionadas de tasa de interés para la adquisición de vivienda nueva.

Artículo 73. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. El Gobierno Nacional podrá apoyar las soluciones de transporte masivo urbano que se vienen implementando a nivel nacional, como lo son los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) de Bogotá - Soacha, Cali, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Área Metropolitana de Bucaramanga, Área Metropolitana de Centro Occidente, Área Metropolitana de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, y los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) de Santa Marta, Pasto, Armenia, Popayán, Montería, Sincelejo y Valledupar.

De igual manera y con el fin de ampliar la estrategia a otras ciudades del país, analizará las condiciones particulares y los esfuerzos fiscales locales que permitan impulsar los SETP de Buenaventura, Ibagué, Neiva, Manizales y Villavicencio.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Adicionalmente, buscará aumentar la cobertura de los SITM y los SETP para lo cual podrá apoyar a los entes territoriales para la estructuración de Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP) y de Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR).

Parágrafo 1º. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende como SITM las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población superior a los 600.000 habitantes. De igual manera, se entiende como SETP las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población entre 250.000 y los 600.000 habitantes.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional establecerá indicadores de seguimiento para la prestación del servicio de transporte urbano, con el fin de ofrecer a los ciudadanos condiciones seguras de movilidad, en el marco de los Sistemas de Transporte oportunos, confiables, accesibles, con costos acordes y eficientes. Se solicitará la estructura de la tarifa técnica y al usuario, así como las fuentes de financiación de las mismas.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional podrá, en cualquier momento y cuando lo considere necesario, pedir los soportes de los gastos a cada una de las entidades responsables de la ejecución de los recursos de cofinanciación en los diferentes Sistemas de Transporte.

Artículo 74. SISTEMA DE RECAUDO DE TRANSPORTE. Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la Nación adoptarán un sistema de recaudo centralizado que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo o estratégico, utilizando mecanismos que lo permitan y preferiblemente el sistema de pago electrónico.

Parágrafo 1º. Se entiende como recaudo centralizado aquel sistema mediante el cual se recaudan los dineros provenientes de la tarifa del servicio de transporte en un patrimonio autónomo o en cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y estará sujeto a la auditoría permanente e irrestricta de la autoridad de transporte correspondiente.

Parágrafo 2º. Se entiende como subsistema de transporte complementario el sistema de transporte público colectivo que atiende la demanda de transporte colectivo que no cubre el sistema de transporte masivo o estratégico.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de los sistemas de recaudo en el país.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará los sistemas de compensación de recaudo que correspondan.

CAPÍTULO 3. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Artículo 75. AJUSTE DE LA OFERTA PROGRAMÁTICA PARA LA PRIMERA INFANCIA. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención integral a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus competencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia.

La Comisión intersectorial para la atención integral a la primera infancia definirá el mecanismo y los plazos para poner en marcha la estrategia de ajuste de oferta programática.

Parágrafo 1º. Entiéndase atención integral a la primera infancia, como la prestación del servicio y atención dirigida a los niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad, con criterios de calidad y de manera articulada, brindando intervenciones en las diferentes dimensiones del Desarrollo Infantil Temprano en salud, nutrición, educación inicial, cuidado y protección.

Parágrafo 2º. Con el fin de implementar el modelo de atención integral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Se dará prioridad al entorno institucional para cualificar los Hogares Comunitarios de Bienestar, entre otras modalidades no integrales, y para atender a los niños que no reciben ningún tipo de atención;
- 2) En aquellos lugares donde no sea posible cualificar Hogares Comunitarios con el entorno institucional, se tendrá como modelo el entorno comunitario; y
- 3) Para zonas rurales dispersas se tendrá como modelo de atención el entorno familiar.

Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo se tendrán como base los desarrollos técnicos y normativos que se expidan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, creada por el Gobierno Nacional.

Artículo 76. ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA AIPI. El Gobierno Nacional con concepto de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, definirá e implementará el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia. Dicho esquema permitirá la sostenibilidad de la estrategia y la ampliación progresiva de la cobertura con calidad.

Lo anterior deberá desarrollar los siguientes aspectos:

- a) Definición, formalización e implementación de los lineamientos operativos y estándares de calidad en la prestación del servicio, en cada uno de los componentes de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.
- b) Definición de la población elegible a ser cubierta de manera progresiva y sostenible con la estrategia de atención integral a la primera infancia conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.
- c) De acuerdo con los lineamientos y estándares de la estrategia AIPI se realizará la revisión, ajuste, fusión o eliminación de los programas que hacen parte de la estrategia.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



d) Generación y adopción de los mecanismos administrativos, presupuestales, financieros y de gestión, necesarios para garantizar que los Departamentos, Municipios y Distritos aseguren dentro de sus Planes de Desarrollo los recursos para la financiación de la atención integral a la primera infancia y su obligatoria articulación y cofinanciación con la Nación, para la ampliación sostenible de cobertura con calidad.

e) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de alternativas de Participación Público – Privadas en el desarrollo de infraestructura, la prestación de servicios y otras actividades pertinentes para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.

f) El desarrollo integrado del sistema de información, aseguramiento de la calidad, vigilancia y control, rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y de los mecanismos y agenda de evaluaciones requeridas para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. La solvencia para el financiamiento de la estrategia de atención integral a la primera infancia, por parte de las entidades territoriales, deberá fundamentarse en suscripción de convenios de cofinanciación, en los que la asignación de recursos por parte de las entidades nacionales en las zonas con menor capacidad de financiamiento y brechas de cobertura, se hará conforme a lo que establezca la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 77. APLICACIÓN DE CURRÍCULO BÁSICO. Para los establecimientos educativos oficiales, cuyos resultados históricos en las pruebas SABER se encuentran en los rangos inferiores, el Ministerio de Educación Nacional trazará un currículo básico, de manera que se garantice mejoramiento continuo, equidad y calidad en la educación que reciben sus estudiantes. Este currículo será diseñado teniendo en cuenta los desempeños básicos que debe alcanzar un estudiante en Colombia y deberá articularse con las demás acciones curriculares del Proyecto Educativo Institucional. La implementación del currículo será acompañada por las secretarías de educación y el Ministerio de Educación Nacional durante el año escolar. El currículo quedará a disposición de los otros establecimientos educativos del país que los quieran utilizar en el marco de su autonomía.

Artículo 78. GRATUIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones para educación que se destinen a gratuidad educativa serán girados directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca.

Artículo 79. CALIDAD. A partir del año 2012, de los recursos del Sistema General de Participaciones para educación por concepto de calidad, de que trata el artículo 17 de la Ley 715 de 2001, 70% serán distribuidos entre municipios, distritos y establecimientos educativos estatales teniendo en cuenta, entre otros, criterios de equidad y calidad. De este recurso, mínimo el 60% tendrá que ser girado a los establecimientos educativos estatales de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 80. PRUEBAS SABER. Las pruebas SABER 5º y 9º, aplicadas para evaluar la calidad de la educación básica y media, son evaluaciones externas de carácter censal, cuyo propósito es proporcionar a la comunidad educativa, las entidades territoriales y el gobierno nacional, información sobre los resultados de las instituciones educativas y el desarrollo de las competencias básicas de los estudiantes, para el mejoramiento de la calidad de la educación.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



El diseño, desarrollo, aplicación y calificación de estas pruebas, así como el reporte de resultados, serán responsabilidad del ICFES, de acuerdo con los estándares y criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a monto presupuestal para la aplicación, periodicidad y uso de los resultados para efectos del mejoramiento de la calidad de la educación.

Artículo 81. FORTALECIMIENTO DE LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Para mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación, transferencia y uso de los recursos para educación preescolar, básica y media el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional redefinirá la asignación de recursos del Sistema General Participaciones, a través de la revisión y modificación de los criterios de distribución de los recursos para la atención educativa, avanzando a la asignación directa a los establecimientos educativos e incentivando la calidad.

En educación superior, se promoverán desarrollos normativos que permitan que la asignación de recursos, se distribuyan de acuerdo con indicadores de gestión conforme a las directrices del Ministerio de Educación Nacional y el apoyo del Sistema de Universidades del Estado.

Parágrafo: Los indicadores de gestión contemplarán variables que permitan evaluar los recursos humanos, físicos, económicos, administrativos e infraestructura en general de cada una de las universidades, involucrados en la prestación de sus servicios; así como sus resultados en cobertura, calidad, productividad académica y oferta de programas, entre otros.

Artículo 82. RACIONALIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DEL SECTOR EDUCATIVO. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones para educación, los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, deben administrar eficientemente las plantas de personal docente y directivo docente, requeridas para la prestación del servicio público educativo, ajustando estas plantas a la matrícula efectivamente atendida, de acuerdo con las relaciones técnicas establecidas para cada zona, y el nivel educativo, en las normas vigentes. Las entidades territoriales podrán contratar con cargo al Sistema General de Participaciones para educación, la prestación del servicio únicamente cuando se demuestre al Ministerio de Educación Nacional la insuficiencia en la capacidad oficial instalada. Los sobrecostos generados, que superen los recursos asignados por prestación de servicios del Sistema General de Participaciones, serán asumidos exclusivamente por la entidad territorial certificada en educación con recursos propios de la misma.

Artículo 83. CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. El Ministerio de Educación Nacional podrá destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos.

Artículo 84. PLAN PLURIANUAL NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN EN SALUD. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conformará de manera progresiva y sostenible un Plan Plurianual Nacional de Universalización y Unificación teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) los planes financieros integrales del Régimen Subsidiado territoriales previstos en las leyes 1393 de 2010 y 1438 de 2011;

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Certificado N° SC 7108-1

- b) las acciones, metas e indicadores requeridos año a año para el logro de los objetivos propuestos;
- c) la definición de la transformación de los recursos de las diferentes fuentes y;
- d) considerará el efecto de las medidas contempladas en dicho plan sobre el financiamiento de la red pública de prestadores de servicios de salud.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el giro eficiente del valor total de la Unidad de Pago por Capitación, los recursos considerados como de esfuerzo propio territorial destinados al Régimen Subsidiado establecidos en el artículo 214 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 44 de la ley 1438 de 2011, podrán ser sustituidos por cada entidad territorial por recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general o el porcentaje del Sistema General de Participaciones para salud que no sea destinado al Régimen Subsidiado, según se señale en los planes financieros integrales del Régimen Subsidiado territoriales y el Plan Plurianual Nacional de Universalización y Unificación. Los recursos liberados por efecto de la sustitución deberán destinarse a cubrir los usos establecidos para la fuente definida como sustituta.

Artículo 85. PRESTACIONES EXCLUIDAS DEL PLAN DE BENEFICIOS. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a las condiciones y trámite del reconocimiento y pago de las prestaciones en salud no explícitas dentro de los planes de beneficios de los Regímenes Contributivo y Subsidiado unificado, que se requieran de manera excepcional y con necesidad, para lo cual podrá definir esquemas de financiación con cargo a los recursos que vienen financiando dichas prestaciones, copagos, esquema centralizado de compras y distribución de medicamentos y otras tecnologías médicas, una red prestadora alterna especializada, tarifas máximas para el pago de dichas prestaciones de obligatorio cumplimiento para toda la cadena de distribución o prestación, un fondo cuenta sin personería jurídica administrado mediante un mecanismo financiero que defina el reglamento o un esquema de entidades aseguradoras especializadas, todo lo anterior en el marco del régimen de presunciones e instancias de que trata la ley 1438 de 2011.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) que financian los regímenes contributivo y subsidiado podrán destinarse, de acuerdo con lo que defina el Gobierno Nacional, al financiamiento de la junta técnico científica de pares de que trata el artículo 27 de la ley 1438 de 2011, para lo cual se podrá celebrar un convenio interadministrativo entre el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 86. PRESTACIONES NO FINANCIADAS POR EL SISTEMA. Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre las que se incluyen las suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano, y las que no sean propias del ámbito de la salud. La Comisión de Regulación en Salud – CRES deberá elaborar el listado correspondiente.

Artículo 87. PRESCRIPCIÓN COFINANCIACIÓN RÉGIMEN SUBSIDIADO. Las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de cofinanciación de la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA deberán acreditar los requisitos para el giro de los recursos en un término no superior al cierre de la vigencia fiscal del año siguiente a la generación de la novedad de afiliación. Vencido este término prescribirá el derecho a acceder a la cofinanciación del FOSYGA.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo transitorio: Para las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del FOSYGA cuyo giro no se haya efectuado a la vigencia de esta norma, el término de prescripción será de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para lo cual deberán acreditar los requisitos para el giro de los recursos en un término no superior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 88. PROGRAMA TERRITORIAL DE REORGANIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN DE LAS REDES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE. El Programa deberá considerar como mínimo el diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y del conjunto de la red en cada territorio incluyendo los componentes de acceso a la prestación de servicios, eficiencia en su operación y sostenibilidad financiera, los posibles efectos de la universalización y unificación sobre el financiamiento y operación de la misma, las fuentes de recursos disponibles, la definición y valoración de las medidas y acciones que permitan fortalecer la prestación pública de servicios, los ingresos y gastos y su equilibrio financiero, incluyendo medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada, mejoramiento de las condiciones de calidad en la prestación y de la gestión institucional con especial énfasis en las relacionadas con el recaudo de ingresos por venta de servicios y deberá considerar adicionalmente lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, en lo pertinente.

El Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo viabilizar el programa respectivo de cada entidad territorial competente; definir el proceso de aprobación, la metodología, los criterios e indicadores que deberán contener estos programas, los cuales en cualquier caso estarán en armonía con los planes financieros integrales del régimen subsidiado territoriales. En el caso de los municipios certificados, el programa deberá contar con el concepto favorable del departamento respectivo.

El programa se financiará con cargo a los recursos territoriales destinados a la prestación de los servicios de salud, entre los cuales se deberán contemplar los recursos propios, las rentas cedidas, incluidos los recursos a que hace referencia el artículo 35 de la ley 1393 de 2010, los recursos de ETESA en liquidación o de la entidad que haga sus veces y aquellos que la entidad territorial decida asignar para el efecto, lo cual deberá quedar previsto en los planes financieros integrales territoriales del Régimen Subsidiado. En concurrencia con las fuentes anteriores, el programa se podrá financiar con recursos del orden nacional incluyendo préstamos condonables sujetos al cumplimiento de metas y otros mecanismos que defina el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La definición de un Programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de redes de ESE podrá considerarse como parte del programa de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la ley 617 de 2000 y sus decretos reglamentarios y de conformidad con el numeral 76.14.3 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 en el caso de municipios y distritos.

Parágrafo transitorio. Los recursos del Presupuesto General de la Nación -vigencia 2011, destinados al programa al que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse bajo la modalidad de créditos condonables.

Artículo 89. PAGOS A IPS. El pago que las entidades territoriales competentes realicen a las IPS públicas o privadas, por la prestación del servicio de salud a la población pobre no afiliada y a aquellos afiliados en lo no cubierto con subsidios a la demanda, deberá soportarse en la compra de servicios de salud mediante modalidades de pago que sean consistentes con la cantidad y valor de los servicios efectivamente prestados, en los términos convenidos en los respectivos contratos.

La transferencia de recursos no constituye modalidad de pago. Solo podrán transferirse recursos cuando procuren garantizar los servicios básicos por entidades públicas donde las condiciones del mercado sean

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



monopólicas y las entidades prestadoras no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, conforme las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 90. PROGRAMA NACIONAL DE HOSPITAL SEGURO. En el marco del Programa Nacional de Hospital Seguro frente a Desastres, se fomentará la integración de los diferentes sectores y actores responsables de su implementación, fortaleciendo la capacidad de respuesta de las instituciones prestadoras ante emergencias y desastres y las acciones preventivas necesarias para su adecuada operación. Además, se desarrollará un sistema de seguimiento y evaluación al Programa. En el marco de dicho programa el Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta los desarrollos territoriales, podrá modificar el plazo para las acciones de reforzamiento estructural señalado en el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 91. COMPILACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER LEGAL EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD. Autorízase al Gobierno Nacional para compilar las normas de carácter legal vigentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal manera que se facilite la revisión y aplicación integrada de la legislación existente, sin que por el ejercicio de esta facultad se pueda derogar, suprimir ni modificar ninguna disposición.

Artículo 92. REMUNERACION DE LOS ESQUEMAS DE AFILIACION Y RECAUDO DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL. El Gobierno podrá establecer los montos correspondientes a la remuneración máxima que se podrá percibir por el desarrollo de las actividades de los sistemas y registro a los que hace referencia el artículo 15 de la ley 797 de 2003.

Artículo 93. DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD. Como complemento de los mecanismos señalados en el artículo 19 de la Ley 1122 de 2007 y mientras se define el factor de riesgo por patología dentro del cálculo de la unidad de pago por capitación -UPC, como lo prevé el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público podrán adoptar de manera conjunta medidas para ajustar la desviación de siniestralidad para el alto costo con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA que financian los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Artículo 94. SISTEMAS UNIFICADOS DE RETENCIÓN. El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas unificados de retención en la fuente de impuestos y contribuciones parafiscales a la protección social de acuerdo con el reglamento que expida sobre la materia.

Artículo 95. MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LA VEJEZ. Con el fin de permitir que los afiliados alcancen los beneficios pensionales de mejor nivel previstos en la ley, y en desarrollo de los principios constitucionales de solidaridad y sostenibilidad, en vigencia de la relación laboral deberán efectuarse siempre los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. Así mismo, en aras de garantizar una relación proporcional entre el salario base de cotización y el salario base de liquidación de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el Gobierno dictará medidas que permitan establecer dicha relación, teniendo en cuenta como mínimo el 50% del Ingreso Base de Liquidación y en todo caso la edad para tener derecho a la garantía de pensión mínima en dicho régimen.

La deuda que surja en el Régimen de Prima Media porque se deban tener en cuenta tiempos no cotizados o factores salariales sobre los cuales no se cotizó deberá calcularse actuarialmente teniendo en cuenta el valor final de la pensión reconocida y lo efectivamente cotizado, esta deuda se distribuirá entre el empleador y el empleado en la forma prevista para las cotizaciones en el Sistema General de Pensiones.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



En concordancia con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en los artículos 33, 36 y 133 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 2014 se dará inicio a la aplicación integral del Régimen General de Pensiones para todos los habitantes del territorio, con las excepciones previstas en la Constitución Política. En consecuencia, a partir de dicha fecha, la edad de pensión será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

Artículo 96. PENSIÓN DE VEJEZ. Para las personas que ingresen al Sistema General de Pensiones a partir de la vigencia de la presente Ley, las edades para acceder a la pensión de vejez serán de 65 años para hombres y 62 para mujeres.

Artículo 97. GARANTÍA DE FOGAFIN Y FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Elimínese la garantía de FOGAFIN a las Administradoras de Cesantías y a las de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Las reservas existentes se trasladarán al Tesoro Nacional dada la condición de garante que tiene la Nación en ambos sistemas.

El Gobierno Nacional establecerá el régimen de organización y administración del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, en atención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, así como los requisitos que deben cumplir los afiliados para acceder a sus recursos, los cuales no podrán ser más exigentes que los previstos para la garantía de pensión mínima en el Régimen de Prima Media.

Artículo 98. NORMALIZACIÓN PENSIONAL. Con el fin asegurar los derechos de los pensionados y extrabajadores y el pago de las obligaciones a cargo de los empleadores, el Gobierno Nacional definirá los mecanismos mediante los cuales puede llevarse a cabo la normalización pensional y establecerá los casos en los cuales la normalización será obligatoria o voluntaria, los efectos de cada uno de estos mecanismos y las consecuencias que se derivarán de la desatención de una orden de normalización obligatoria.

Artículo 99. PROTECCIÓN AL DESEMPLEO. El Gobierno Nacional desarrollará un mecanismo para que las cesantías cumplan su función de protección al desempleo. Para este propósito el Gobierno revisará y definirá las causales de retiro de recursos y de liquidación del auxilio de Cesantía.

También se podrá crear un Fondo Solidario que complemente la función de protección al desempleo del auxilio de cesantía. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este fondo.

Artículo 100. PROMOCIÓN DEL DEPORTE, LA ACADEMIA Y LA CULTURA. El Gobierno Nacional creará el programa denominado SUPÉRATE, a través del cual se promoverán las competencias deportivas, académicas y culturales de la niñez, la juventud y los mayores.

Artículo 101. PRIORIZACIÓN DE RECURSOS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. El Gobierno Nacional priorizará, dentro de los presupuestos fiscales los recursos necesarios para contribuir al cumplimiento del goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia. Para lo anterior y con el fin de garantizar la eficiente asignación de estos recursos, el Gobierno Nacional determinará las herramientas dirigidas a estimar el costo de las necesidades de la población desplazada por la violencia, establecer las metas físicas y presupuestales de acuerdo con la dinámica del desplazamiento forzado por la violencia y los mecanismos necesarios para hacer seguimiento a su ejecución y de esta manera, contribuir a superar el Estado de Cosas Inconstitucional – ECI- en la situación de desplazamiento forzado por la violencia.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 102. FLEXIBILIZACIÓN DE LA OFERTA DIRIGIDA A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA. Las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación flexibilizarán su oferta destinada a la prevención, protección y atención de la Población Víctima del desplazamiento forzado por la Violencia, de tal forma, que atienda las necesidades de esta población y tenga en cuenta las características del territorio.

En todo caso la oferta e institucionalidad nacional existente para este tema, deberá ser revisada, modificada o adecuada de tal manera que efectivamente contribuya al cumplimiento de los lineamientos propuestos en este Plan en lo que respecta a la prevención, protección y atención de la Población Víctima del desplazamiento forzado por la Violencia.

Artículo 103. ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA DE RESTABLECIMIENTO SOCIOECONÓMICO PARA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA El Gobierno Nacional pondrá en marcha un mecanismo de coordinación que brinde soluciones integrales para los hogares víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, en materia de vivienda, generación de ingresos y restitución o compensación de los derechos sobre la tierra en los eventos que exista; de igual manera, realizará acompañamiento y seguimiento a la materialización de dichas soluciones. Para lo anterior se tendrá en cuenta principalmente las necesidades de los hogares desplazados por la violencia y las características particulares del territorio.

Las Entidades del orden nacional que tienen oferta y programas dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia en los temas antes mencionados, programarán, asignarán, focalizarán y ejecutarán de manera integral y articulada la provisión de los bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas. Para lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente.

Artículo 104. DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INDIVIDUAL MANIFIESTA OCASIONADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA. Se autoriza al Gobierno Nacional para determinar e implementar los criterios técnicos que deban tenerse en cuenta con el fin de establecer cuándo se supera la situación de vulnerabilidad individual manifiesta generada para las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

Para este efecto, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta que un hogar desplazado por la violencia supera la situación de vulnerabilidad manifiesta ocasionada por el desplazamiento forzado por la violencia cuando, en el marco de un proceso de retorno o reubicación: (i) se verifique a través de los indicadores de goce efectivo de derechos que goza efectivamente de los derechos básicos (vida, integridad, seguridad, libertad, salud, educación, reunificación familiar, alimentación, subsistencia mínima e identidad) con posterioridad al desplazamiento y (ii) se demuestre a través de la medición de un indicador global que el hogar ha avanzado sostenidamente en el restablecimiento económico y social.

Artículo 105. INVERSIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA. Con el fin de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia y desarrollar soluciones duraderas para la Población Desplazada en el marco del retorno y las reubicaciones, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley 715 del 2001, las Entidades territoriales podrán realizar inversiones en otras entidades territoriales. Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 106. INCENTIVOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA. En la distribución de los recursos por concepto de eficiencia administrativa del Sistema General de Participaciones (SGP) para propósito general, se establecerá un porcentaje para distribuir exclusivamente entre los municipios y distritos receptores de población desplazada por la violencia que realicen inversiones en planes, programas y proyectos y contribuyan al cumplimiento de las metas propuestas en este plan para este grupo poblacional. Para el efecto se tendrá en cuenta la certificación que expida el Ministerio del Interior y de Justicia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En la asignación regional indicativa de la inversión nacional se tendrá como criterio de priorización a las entidades territoriales que hayan sido certificadas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 10 de 2010 del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Artículo 107. EMPLEO TRANSITORIO PARA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. Con el fin de generar capacidades para la empleabilidad y generación de ingresos, el Gobierno Nacional implementará programas de empleo transitorios que serán considerados como ayuda humanitaria de transición.

Artículo 108. MEDICIÓN DE INDICADORES DE GOCE EFECTIVO DE DERECHOS. En materia de atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, los Indicadores de Goce Efectivo de Derechos serán medidos por hogar víctima del desplazamiento forzado por la violencia para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a adecuar el sistema de medición de la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema (INFOJUNTOS), los registros administrativos y los demás sistemas de información que recojan datos sobre las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

CAPÍTULO 4. CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ

Artículo 109. ATENCIÓN A POBLACIÓN EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN. El Gobierno Nacional establecerá una oferta diferenciada para la atención económica y social de la población en proceso de reintegración, la cual será implementada por cada sector de forma articulada según la ruta de reintegración vigente. Así mismo, promoverá la inclusión de los lineamientos de la política de reintegración en los niveles territoriales.

Artículo 110. REMISIÓN DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES RURALES INCAUTADOS Y EXTINGUIDOS. La Dirección Nacional de Estupefacientes remitirá a la entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados el inventario de bienes inmuebles rurales que queden a su disposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dicha entidad certifique si estos han sido objeto de despojo o abandono forzado en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

La entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados registrará el predio que haya sido despojado o abandonado en caso de que aún no esté registrado y notificará a los interesados para dar inicio a la solicitud de restitución según proceda. Así mismo, remitirá al INCODER el inventario de los inmuebles rurales sobre los cuales no se registre despojo o abandono alguno para que emita concepto en el que defina su vocación y determine si lo requiere para adjudicación de tierras a pequeños campesinos o para mitigar los efectos del fenómeno de la Niña de conformidad con el Decreto 4826 de 2010, en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 111. RECURSOS FINANCIACIÓN CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Con cargo a la fracción que se reasigna por disposición del artículo 13 de la Ley 55 de 1985 a la construcción, adecuación y dotación de establecimientos carcelarios, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF financiará la construcción, adecuación y dotación de los centros de atención especializada en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Para tales efectos, la Superintendencia de Notariado y Registro trasladará directamente al ICBF los mencionados recursos dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, según la apropiación destinada para tales fines en las leyes anuales de presupuesto.

Los recursos restantes podrán destinarse al financiamiento de proyectos de inversión para el fortalecimiento de la justicia en el Ministerio del Interior y de Justicia o en los órganos que conforman la Rama Judicial.

Artículo 112. INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL. El Ministerio de Defensa Nacional podrá enajenar o entregar en administración la infraestructura militar y policial estratégica que sea de su propiedad, para lo cual podrá regirse por las normas de derecho privado o público y canalizar y administrar los recursos provenientes de su enajenación a través de los fondos internos del sector.

Los plazos de los procedimientos para obtener las licencias que se requieran se reducen a la mitad.

La enajenación y destinación de los recursos provenientes de la misma, deberá responder a un plan que elaborará el Ministerio de Defensa Nacional y estará sujeta a aprobación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 113. INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA DEL SECTOR DEFENSA. Adiciónese el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, con el siguiente numeral:

“15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de defensa nacional.”

Artículo 114. FORTALECIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL. El direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional determinará y revisará periódicamente las zonas de intervención, y creará y fortalecerá los mecanismos institucionales de gerencia y coordinación civil del orden nacional y regional para su implementación, aprovechando y fortaleciendo las capacidades del Centro de Coordinación de Acción Integral de la Presidencia de la República (CCAI) y sus Centros de Coordinación Regionales (CCR).

Las entidades del gobierno nacional priorizarán esfuerzos y recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, se podrán establecer mecanismos especiales de presupuestación basados en la coordinación interinstitucional. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades territoriales para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de estos objetivos y estrategias.

El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad, con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 115. COORDINACIÓN PARA COMBATIR EL CRIMEN ORGANIZADO El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación programas para el fortalecimiento de la justicia especializada con el fin de mejorar su capacidad de gestión frente a fenómenos de criminalidad organizada.

CAPÍTULO 5. SOPORTES TRANSVERSALES GESTIÓN AMBIENTAL Y DEL RIESGO DE DESASTRE

Artículo 116. DELIMITACIÓN DE ECOSISTEMAS DE PÁRAMO Y HUMEDALES. Los ecosistemas de páramo y humedales deberán ser delimitados a una escala adecuada, la cual será definida por el Gobierno Nacional. Asimismo, las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible realizarán el proceso de delimitación, zonificación y determinación del régimen de uso de estos ecosistemas, para lo cual tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 1°. En estas áreas solamente se podrán adelantar las actividades definidas como compatibles o permitidas, por la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. No se podrán autorizar actividades mineras, ni agrícolas en los ecosistemas de páramos. Para tales efectos, se considerará la cartografía contenida en el atlas de páramos de Colombia, hasta tanto se cuente con cartografía de la escala adecuada.

Artículo 117. ELIMINACIÓN DE RESERVAS FORESTALES PRODUCTORAS - PROTECTORAS. Modifíquese el artículo 202 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ambientales y socioeconómicos.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar la clasificación, el ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales del territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en las áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.”

Artículo 118. OBJETIVOS DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 88 de la Ley 99 de 1993:

“Parágrafo 2°. El FONAM tendrá una subcuenta denominada “Restauración o rehabilitación ambiental” para el manejo de los recursos a que se refiere el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 99 de 1993, así como de los recursos que por donación o a cualquier título reciba. Tales recursos se

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



destinarán exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión y obras de recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas o áreas afectadas, que no correspondan a obligaciones establecidas en instrumentos de manejo y control ambiental”.

Artículo 119. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Parágrafo 1º. En las áreas de reserva forestal protectoras, no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Artículo 120. DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS LOCALES. Los Municipios podrán designar áreas protegidas locales en las categorías de Parque Natural Local, Santuario de Vida Silvestre, reserva de uso sostenible, refugio de vida silvestre, reserva de servicios ecosistémicos y parques ecológicos recreativos, de conformidad con la reglamentación que se expida. Las funciones que la presente Ley reconoce a esas entidades territoriales se ejercerán en los términos de las competencias otorgadas por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, sujeto a la reglamentación que para tal fin se expida. No se modifican ni trasladan a los municipios, funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, ni la facultad de otorgar permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás derechos de uso de los recursos naturales renovables.

Artículo 121. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 122. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial coordinará y orientará la solicitud de información a los municipios, quienes deberán enviar la información presupuestal individualizada para garantizar el cumplimiento de este artículo.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en el presente artículo, la base de cálculo a la cual se le aplica el porcentaje citado estará compuesta por los ingresos corrientes de libre destinación y los recursos destinados a la conservación de los recursos hídricos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.”

Artículo 123. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. Modifíquese y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

“Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites que permite la ley y los reglamentos, y a aquellos usuarios que no cuenten con los permisos o autorizaciones respectivas. No obstante, se deberá imponer a dichos usuarios las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, y el cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos”.

Artículo 124. SOLIDARIDAD EN LA FINANCIACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS: Las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca, podrán en el marco de sus competencias, suscribirse a los convenios para la ejecución de proyectos de financiación por fuera de los límites jurisdiccionales.

Artículo 125. COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos previstas en el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico.

Artículo 126. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO. La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implica:

- a) el establecimiento de normas, directrices y la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas
- b) el ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- c) el otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- d) fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- e) la evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;
- f) la imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;
- g) la formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;
- h) formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;
- i) requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;
- j) las demás que en este marco establezca el Gobierno Nacional.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Certificado N° SC 7108-1

Artículo 127. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUA. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

“Parágrafo 1°: Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar el 1% del total de la Inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1o del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización. ”

Artículo 128. FORMULACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será coordinado por el DNP con la participación de las entidades competentes para su elaboración.

Las entidades públicas del orden nacional deberán incorporar en sus Planes Sectoriales una estrategia de adaptación al Cambio Climático conforme a la metodología definida por el DNP, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el IDEAM y revisado por los mismos previo a la autorización final por parte del CONPES.

Artículo 129. INVENTARIO NACIONAL DE ASENTAMIENTOS EN RIESGO DE DESASTRES. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un plazo no mayor a dieciocho meses (18) meses, contados

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



a partir de la sanción de la presente ley, consolidará el Inventario Nacional de Asentamientos en riesgo de desastre, para lo cual, los municipios del país, atendiendo las obligaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 5 de la Ley 2 de 1991, suministrarán la información y contribuirán a su actualización permanente, de acuerdo con la metodología que defina dicho Ministerio. El suministro de información, por parte de los municipios, constituye un deber para los servidores públicos en los términos del Artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Artículo 130. REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD FISCAL DEL ESTADO FRENTE A DESASTRES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará una estrategia para el aseguramiento ante riesgos de desastres de origen natural y/o antrópico no intencional. Dicha estrategia estará orientada a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Parágrafo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades nacionales y/o extranjeras los instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de dichos eventos.

Artículo 131. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN. Para garantizar la no generación o reproducción de las condiciones de riesgo de desastre, el Gobierno Nacional podrá condicionar la asignación de recursos para procesos de reconstrucción en los municipios afectados por desastres naturales, a la revisión excepcional de los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004.

Artículo 132. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

Parágrafo 2°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.”

Artículo 133. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Modifícase el Artículo 57 de la Ley 99 de 1993, así:

Art 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente, para otorgar la licencia ambiental, fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.”

Artículo 134.- DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 58.- Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para otorgar la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo.- En caso de que el procedimiento se demore más de los noventa (90) días hábiles establecido en este artículo contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, automáticamente pasará a jurisdicción de un Comité que en un plazo menor a sesenta (60) otorgará o negará la respectiva licencia ambiental. El Comité estará integrado por:

- a) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado
- c) El Secretario General de la Presidencia o su delegado; y
- d) La cabeza del sector al que corresponde el proyecto del caso, o su delegado."

Artículo 135. DE LA CALIDAD DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DIAGNÓSTICOS AMBIENTALES DE ALTERNATIVAS Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL. El Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la calidad de la información aportada en procesos de licenciamiento ambiental, establecerá las condiciones y requisitos para las personas naturales o jurídicas que elaboran estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales de alternativas y planes de manejo ambiental que se presenten ante la autoridad ambiental estén debidamente certificadas de acuerdo al procedimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, establezca.

BUEN GOBIERNO

Artículo 136. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las demás entidades, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la Ley les haya otorgado el carácter de reserva.

La obligación a la que se refiere el presente artículo constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Parágrafo 1º. El acceso a las bases de datos y la utilización de su información serán gratuitos. Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas sólo tendrán derecho a cobrar por el acceso a los datos y a las bases de datos que administren, los costos asociados a su reproducción. Las entidades públicas no serán sujetos pasivos de la tasa a la que se refiere la Ley 1136 de 2007.

Respecto de los términos para la entrega de la información, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, sustituye o derogue.

Parágrafo 2º. En el evento en que las entidades estatales o los particulares que ejerzan funciones públicas requieran procesamientos o filtros especiales adicionales a la información publicada en las bases de datos, la entidad que la administra o produce podrá cobrar dichos servicios mediante contrato o convenio.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



En los términos señalados en el presente artículo y para el reconocimiento de derechos pensionales y el cumplimiento de la labor de fiscalización de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, ésta tendrá acceso a la información alfanumérica y biográfica que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La UGPP podrá reportar los hallazgos a las Administradoras del Sistema de Protección Social, para los fines de la determinación, liquidación y cobro por parte de las administradoras del Sistema de Protección Social en relación con las contribuciones de la protección social de su competencia, garantizando en todo caso, el mantenimiento de la reserva de la información a que haya lugar.

Artículo 137. HERRAMIENTAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS. El seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo se realizará a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados -Sinergia- diseñado con el objeto de realizar un seguimiento a la gestión de las entidades del gobierno y realizar una evaluación efectiva de los resultados e impactos de las políticas públicas, en cumplimiento de los objetivos de desarrollo del país, el cual comprende al Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno –SISMEG-, concentrado en el seguimiento continuo del desempeño de las entidades públicas y que es insumo para la toma de acciones correctivas en aras de alcanzar los objetivos del PND; y el Sistema Nacional de Evaluaciones –SISDEVAL- concentrado en las valoraciones de las intervenciones del Estado y que sirven de insumo para los procesos de diseño y ajuste de las políticas y de la asignación de recursos públicos.

Artículo 138. REPORTES DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS. El Departamento Nacional de Planeación producirá informes periódicos sobre el comportamiento del Plan Nacional de Desarrollo acordes con los establecidos en la Ley 152 de 1994, para revisión y discusión del gobierno, las entidades de control y la ciudadanía en general.

Los productos serán:

- a). Informe anual sobre el balance del Plan Nacional de Desarrollo para ser presentado al CONPES a más tardar el 30 de abril de cada año, el cual contendrá como mínimo: el balance de los indicadores de seguimiento al plan a 31 de diciembre del año anterior, el balance de las evaluaciones de política pública adelantados en el año anterior, y la propuesta de agenda de evaluaciones de política para el año. Este informe se le presentará al Consejo Nacional de Planeación
- b). Informe al Congreso sobre el balance del Plan Nacional de Desarrollo para ser presentado en la instalación de las sesiones ordinarias del Congreso el 20 de julio de cada año, el cual contendrá el balance del Plan Nacional de Desarrollo entre el 1 de junio del año anterior y el 30 de mayo del año en que se presente.

Artículo 139. GOBIERNO EN LÍNEA COMO ESTRATEGIA DE BUEN GOBIERNO. Todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones señaladas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la estrategia de Gobierno en Línea.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Certificado N° SC 7108-1

Esta estrategia liderada por el Programa Gobierno en Línea contemplará como acciones prioritarias el cumplimiento de los criterios establecidos al respecto, así como, las acciones para implementar la política de cero papel, estimular el desarrollo de servicios en línea del Gobierno por parte de terceros basados en datos públicos, la ampliación de la oferta de canales aprovechando tecnologías con altos niveles de penetración como telefonía móvil y televisión digital terrestre, la prestación de trámites y servicios en línea y el fomento a la participación y la democracia por medios electrónicos.

El Gobierno implementará mecanismos que permitan un monitoreo permanente sobre el uso, calidad, nivel de satisfacción e impacto de estas acciones.

Artículo 140. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS AL INTERIOR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial, procederán a identificar, racionalizar y simplificar los procesos, procedimientos, trámites y servicios internos, con el propósito de eliminar duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las organizaciones.

Para el efecto las entidades y organismos deberán utilizar tecnologías de información y comunicaciones e identificar que procesos se pueden adelantar a través de mecanismos de servicios compartidos entre entidades, que logren economías de escala y sinergia en aspectos como la tecnología, la contratación, el archivo y las compras, entre otros. En el corto plazo los organismos y entidades deben prestar sus servicios a través de medios electrónicos, que permitan la reducción en la utilización de papel.

Los organismos y entidades del orden nacional deberán definir una meta relacionada con la racionalización de trámites internos con su correspondiente indicador en el Sistema de Seguimiento a Metas SISMEG y prever su incorporación en el Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial e institucional. Las autoridades del orden Departamental, Distrital y Municipal deberán reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema Único de Información de trámites –SUIT- los procesos, procedimientos, trámites y servicios racionalizados.

Artículo 141. CRITERIOS PARA LA ESTRUCTURACION DE PROYECTOS PÚBLICO PRIVADOS Las entidades públicas que estructuren proyectos que involucren esquemas de asociaciones público privadas deberán dar cumplimiento a la reglamentación que para el efecto expidan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 142. SERVICIO AL CIUDADANO. Con el objeto de mejorar la oportunidad, accesibilidad y eficacia de los servicios que provee la Administración Pública al ciudadano, las entidades públicas conformarán equipos de trabajo de servidores calificados y certificados para la atención a la ciudadanía, proveerán la infraestructura adecuada y suficiente para garantizar una interacción oportuna y de calidad con los ciudadanos y racionalizarán y optimizarán los procedimientos de atención en los diferentes canales de servicio.

El Gobierno Nacional dictará las normas técnicas para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 143. DEFENSA DEL ESTADO: Con el objetivo de fortalecer la estrategia del Estado para prevenir y atender de manera oportuna, óptima y eficiente su defensa en controversias internacionales de inversión, deberán programarse dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos correspondientes a los gastos, honorarios y demás erogaciones relacionadas con dichas controversias internacionales.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Facultase al Gobierno Nacional para determinar la información de carácter reservado relativa a las controversias internacionales de inversión y reglamentar la reserva legal de la misma, por constituir material necesario para una efectiva defensa del Estado.

Artículo 144. CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA Adicionase al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral:

“5. CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.
- b. El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.
- c. La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.
- d. La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.”

Artículo 145. INVENTARIO DE PROCESOS El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1º. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.”

Artículo 146. AVALÚO DE BIENES El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 28. Avalúo de bienes. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presenta las objeciones.
3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.”

Artículo 147. MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS. A partir de la expedición de la presente Ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos –CISA para que éste las gestione. La cesión se hará mediante contrato interadministrativo en las condiciones que fije el modelo de valoración que defina el Gobierno Nacional. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.

Dentro del mismo plazo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, transferirán a CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los comercialice.

Los recursos derivados de la enajenación de dichos inmuebles, una vez deducidos los costos de comisiones y gastos administrativos o de operación, serán girados por CISA directamente a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Aquellos inmuebles no saneados de propiedad de las entidades a que se refiere el presente artículo, que sean susceptibles de ser enajenados, serán comercializados o administrados a través de CISA mediante contrato interadministrativo.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo 1º. Vencido el plazo establecido en este artículo, las entidades públicas que se encuentran obligadas en virtud de lo aquí ordenado, deberán ceder o transferir a CISA para su comercialización los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro del año siguiente al que lo reciban. En el caso de las carteras, la cesión se deberá cumplir a los ciento ochenta (180) días de vencida.

Parágrafo 2º. La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los activos a que se refiere el presente artículo, las condiciones para determinar los casos en que un activo no es requerido por una entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o comercialización y el modelo de valoración serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de los gastos asociados a dicho acto.

Parágrafo 4º. Igualmente, serán transferidos a CISA aquellos activos que habiendo sido propiedad de Entidades Públicas del orden Nacional sometidas a procesos de liquidación ya concluidos y que encontrándose en Patrimonios Autónomos de Remanentes, no hayan sido enajenados, a pesar de haber sido esta la finalidad de su entrega al Patrimonio Autónomo correspondiente.

El producto de la enajenación de estos activos una vez descontadas la comisión y los gastos administrativos del Colector de Activos, será entregado al Patrimonio Autónomo respectivo, para los efectos previstos en los correspondientes contratos de Fiducia.

Parágrafo 5º. Se exceptúa de la aplicación de este artículo, la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 148. ARANCEL JUDICIAL. – Adiciónese un tercer inciso al artículo 4 de la Ley 1394 de 2010:

“Tampoco podrá cobrarse el arancel de que trata la presente ley al Colector de Activos Públicos – CISA, cuando éste intervenga como titular en procesos judiciales.”

Artículo 149. SANEAMIENTO CONTABLE. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las entidades del orden nacional que tengan cuentas registradas a favor del Tesoro Público podrán fenecer los saldos registrados a cargo de las entidades territoriales y nacionales, con corte a 31 diciembre de 2010, dentro del año siguientes a la promulgación de la presente ley, cuando se encuentren en algunas de las siguientes condiciones:

- a) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- b) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- c) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de cobro.

La Contaduría General de la Nación fijará el procedimiento para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de este artículo.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - sólo procederá con los registros contables que sean del caso para extinguir obligaciones de pago en virtud de créditos de presupuesto y/o acuerdos de pago suscritos con entidades estatales deudoras una vez se verifique la culminación del proceso liquidatorio de la entidad estatal deudora y que el mismo haya ocurrido con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 150. PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.

Artículo 151. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. El Parágrafo 1º del Artículo 17 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1383 d 2010, quedará así:

“Parágrafo 1º. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente Artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito.”

Artículo 152. SANEAMIENTOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos, que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria diferentes a la entidad pública adquirente.

Artículo 153. AVALUOS EN PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles, de conformidad con el régimen de facultades urbanísticas aplicable a las diferentes clases y categorías de suelo que trata el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997.

En el avalúo que se practique no se tendrán en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

En la determinación del precio de adquisición o precio indemnizatorio se tendrá en cuenta el mayor valor o plusvalía generada por el anuncio del proyecto, el cual será descontado del precio de oferta, según lo que establece el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Parágrafo. Los peritazgos practicados dentro de los procesos de expropiación judicial o administrativa deberán partir del avalúo practicado con fundamento en la reglamentación vigente del Gobierno Nacional o aquella que la sustituya de conformidad con lo previsto en este artículo, así como en las normas metodológicas adoptadas por el IGAC para su desarrollo.

En todo caso, el valor indemnizatorio deberá fundamentarse en los perjuicios alegados y probados por quien solicita el resarcimiento.

En caso de preverse el pago de compensaciones dentro de planes de gestión social, estas sumas se considerarán excluyentes con el valor indemnizatorio que en sede administrativa o judicial se llegare a pagar, y de haber ocurrido el pago deberá procederse al descuento.

Artículo 154. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003 a través de un patrimonio autónomo.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión con fines liquidatorios –Etapa de Administración Temporal o en Liquidación, para: i) Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo y ii) Apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión. Así mismo, podrá apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Empresa objeto de toma de posesión bajo las modalidades de fines liquidatorios –Etapa de Administración Temporal o en Liquidación.

A este Fondo ingresarán los recursos de los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA-, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, y el producto de las multas que imponga esta Superintendencia.

El Fondo tendrá un Comité Fiduciario integrado por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, un asesor de su Despacho y el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios será el ordenador del gasto.

Artículo 155.FORTALECIMIENTO DE LA DIAN. El producto de la venta de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, deberá ingresar como recursos propios a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para atender sus gastos.

Artículo 156. BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Los bienes ofrecidos en dación en pago a la entidades estatales deberán estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.

En todo caso, la entidad estatal evaluará y decidirá si acepta o rechaza la dación en pago con fundamento en criterios de comerciabilidad y costo beneficio y demás parámetros que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Artículo 157. EVALUACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación a través del mecanismo que defina.

Aquellos proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico financiados exclusivamente con recursos de las entidades territoriales, serán evaluados y viabilizados a través de un mecanismo regional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 158. EFICIENCIA EN EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. Con el fin de controlar y reducir los impactos ambientales, generar economías de escalas y promover soluciones de mínimo costo que beneficien a los usuarios del componente de disposición final del servicio público de aseo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá establecer e implementar áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional, incluidas las estaciones de transferencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, y con base en los usos del suelo definidos para este fin por los Concejos Municipales.

Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Consérvese el incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo continuará siendo pagado por el prestador al municipio donde se ubique el relleno sanitario de la actividad de disposición final y su tarifa será entre 0.23% y 0.69% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – (smlmv). por tonelada dispuesta de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: cantidad de toneladas dispuestas, capacidad del relleno sanitario.

Créase un incentivo para la ubicación de estaciones de transferencia de residuos sólidos para los municipios donde se ubiquen estas infraestructuras, siempre que sean de carácter regional. El valor de ese incentivo será pagado al municipio donde se ubique la estación de transferencia regional por parte del prestador de la actividad y su tarifa fluctuará entre 0.0125% y 0.023% del s.m.l.v por tonelada transferida, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del pago del incentivo en la tarifa del usuario final del servicio de aseo, salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario y/o la estación de transferencia.

Artículo 159. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES. Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión.

Artículo 160. CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONPES. El Gobierno Nacional fijará las reglas de funcionamiento y las funciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social y del Conpes para la política social.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



De estos Consejos serán miembros permanentes con voz y con voto los Ministros de Despacho y los Directores de Departamento que se requieran para su adecuado funcionamiento. A discreción del Gobierno se establecerán los invitados con voz y sin voto.

Artículo 161. FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN INTERINSTITUCIONAL. Para el financiamiento de planes y programas necesarios para la implementación del presente PND que involucren a diferentes entidades del orden nacional, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y las entidades involucradas, elaborarán y presentarán para aprobación del CONPES, el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de estos, de conformidad con la reglamentación que para tales efectos expida el Gobierno Nacional.

Artículo 162. RESTRICCIÓN A LOS GASTOS DE PERSONAL. Durante los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo, se exceptúan a las Entidades Públicas Nacionales de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal.

Artículo 163. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE LA NACIÓN. La Nación podrá realizar a título oneroso la transferencia o cesión de las acreencias a su favor relacionadas con las operaciones de qué trata el Decreto 2681 de 1993, sin necesidad de contar con el consentimiento previo y expreso del deudor. Para estos efectos, dicha transferencia o cesión, se llevará a cabo atendiendo las condiciones del mercado.

Artículo 164. ESTRATEGIA DE MEDIANO PLAZO DE GESTIÓN DE LA DEUDA. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encargará de diseñar y gestionar una Estrategia de Mediano Plazo de Gestión de la Deuda (EMGD), con el objeto de definir las directrices sobre la estructura del portafolio global de la deuda pública, propender por la financiación adecuada de las apropiaciones presupuestales del Gobierno Nacional, disminuir el costo de la deuda en el mediano plazo bajo límites prudentes de riesgo, y contribuir en el desarrollo del mercado de capitales.

Parágrafo. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, a través de las operaciones o instrumentos que se requieran para tal fin, administre el portafolio de deuda de la nación de manera global o agregada en los términos de la EMGD.

Artículo 165. ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA NACIÓN. El Gobierno Nacional podrá enajenar aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de las mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la Nación o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando esta participación no supere el 10% de la propiedad accionaria de la empresa, recurriendo para ello al régimen societario al que se encuentren sometidas para ofrecer su participación

Corresponderá al Consejo de Ministros emitir concepto favorable respecto de la enajenación de las participaciones accionarias que se encuentren dentro de la previsión señalada en el inciso anterior.

Parágrafo. Los organismos y entidades del orden nacional, así como las entidades descentralizadas de este mismo orden que posean participaciones sociales en los Fondos Ganaderos, Centrales de Abastos y las Empresas del Fondo Emprender deberán ofrecerlas en primer lugar a aquellas entidades territoriales donde se encuentren domiciliados los respectivos Fondos, Centrales y Empresas en cumplimiento de las reglas de contratación administrativa vigentes. En estos casos, se podrá realizar un proceso de compensación de

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



cuentas o cartera entre la Nación y las entidades públicas interesadas La enajenación deberá realizarse por la totalidad de la participación accionaria. El precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, el diez (10%) del que trata el primer inciso de este artículo no se aplicará a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 166: GESTION DE ACTIVOS DE LA NACION El Gobierno Nacional definirá los instrumentos necesarios para garantizar la adecuada administración, representación y tenencia de la participación accionaria de las entidades estatales del orden nacional.

Artículo 167. CUENTA ÚNICA NACIONAL A partir de la vigencia de la presente ley, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación a través del Sistema de Cuenta Única Nacional. Para tal efecto, los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme los plazos y condiciones que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El ejercicio de la función de administración por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ninguna manera exime de responsabilidad a la entidad estatal encargada del recaudo y la ejecución presupuestal de sus recursos.

Parágrafo Primero. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

Parágrafo Segundo. A partir de la vigencia de la presente ley, los recursos de la Nación girados a patrimonios autónomos, que no se encuentren amparando obligaciones dos (2) años después de la fecha en la que se realizó el respectivo giro, serán reintegrados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de dicho término, con excepción de aquellos que correspondan al Decreto Ley 919 de 1989 y 4819 de 2010, proyectos de agua potable y saneamiento básico, y los recursos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

Artículo 168. OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de los Proveedores de la Información y Comunicaciones que ostenten la naturaleza jurídica de empresas de servicios públicos oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

Artículo 169. CAPITALIZACION DE LAS ENTIDADES MULTILATERALES: Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cuales Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por ley de la República deberán contar únicamente con aval fiscal por parte del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 170. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3º y 4º del Decreto 627 de 1974; 19 de la Ley 55 de 1985; 9º de la Ley 25 de 1990; 2º de la Ley 1ª de 1991; 21 de la Ley 160 de 1994; el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 549 de 1999; los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000; 10, 11 y el párrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001; Párrafo 3 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002; exclúyase a partir del 1 de enero de 2012 la expresión “motocicletas” del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 787 de 2002, por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993; 26, inciso 2º del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007; 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007 y 30 de la Ley 1382 de 2010.

Deroga las Leyes 188 de 1995; 812 de 2003, a excepción de los artículos 59, 61, 64, 65, 81 y 121; Ley 1151 de 2007 a excepción de los artículos 11, 13, 14, 15, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 49, 62, 64, 67, 68, de los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 102, 104, 106, 110, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, 155, 156, de la Ley 1151 de 2007, los cuales continúan vigentes.

Del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 suprímase la expresión el Instituto de Seguros Sociales (ISS)

Del artículo 3, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprímase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación.”

De los Honorables Congresistas,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Hacienda y Crédito Público

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Certificado N° SC 7108-1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”

Honorables Congressistas,

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, así como con la responsabilidad política que la ha sido deferida, somete a consideración de esta Honorable Corporación el proyecto de ley *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para todos”*.

Como se podrá advertir de lo que se expondrá a continuación, su formulación responde a un ejercicio consistente y coherente para su adopción, propio del ejercicio de la planificación económica y social, como instrumento para el direccionamiento de la política administrativa, en el marco de un amplio proceso participativo y de consulta y en el que se recogen los aspectos nodales para garantizar el desarrollo sostenible del país con más empleo, menor pobreza y más seguridad.

1. Contexto General.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 339 y siguientes de la Constitución Política, así como en la Ley 152 de 1994, la Ley 270 de 1996, mediante el presente proyecto de ley, el Gobierno Nacional en desarrollo de la potestad que le atribuye los artículos 154 y 341 constitucional, así como el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el **Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos”**.

Como su título lo señala, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 es reflejo de las propuestas presentadas en el Plan de Gobierno del presidente Juan Manuel Santos, “Buen gobierno para la Prosperidad Democrática”, el cual fue ampliamente avalado por el pueblo colombiano en las pasadas elecciones presidenciales y cuyo fundamento se centra en tres objetivos: más empleo, menos pobreza y más seguridad. Se trata, sin duda, de una propuesta incluyente sobre la base del bienestar que, como debe ser, debe ir en aumento. Adicionalmente, prioriza en los aspectos sustanciales para garantizan dicha prosperidad de una manera realista y coherente.

El Gobierno no deja de lado que en este instrumento convergen una serie de elementos que dan razón del contenido de la presente iniciativa:

- El Plan es una extensión del Estado Social de Derecho y responde a su cualificación y naturaleza. De allí, la especial referencia a los derechos sociales, económicos y colectivos que el mismo debe contener. Es así que, su elaboración encuentra uno de sus fundamentos primordiales en la necesidad de ordenar la política estatal hacia el logro de los objetivos que incorpora la noción del Estado Social de Derecho, que no podría entenderse ni alcanzar la plenitud de sus objetivos ni tampoco realizar lo que es de su esencia sino sobre la base de que el orden jurídico y la actividad pública están ordenados a satisfacer los intereses de quienes integran la sociedad civil

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



En efecto, si la Constitución Política se lee bajo esta perspectiva, se encuentra que la planeación es uno de sus temas relevantes, no sólo porque se destina un capítulo (el capítulo 2) del Título XII del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, sino porque en otras normas subyace esta filosofía o, por lo menos, la incentiva. En efecto, en el Título I, de los principios fundamentales, se alude a los fines esenciales del Estado, lo cual introduce el planteamiento de priorización por parte de éste. Tal disposición se encuentra estrechamente relacionada con el capítulo 2 del Título II, relativo a los derechos sociales, económicos y culturales (arts. 42 a 77). En tal virtud, el Estado debe garantizar y apoyar, entre otros, la protección integral de la familia (art. 42), del que está por nacer y de su madre (art. 43), del adolescente (art. 45), de las personas de la tercera edad (art. 46) y de los disminuidos físicos. Se reconoce, así mismo, una esfera de derechos fundamentales y prevalentes de los niños, que el Estado tiene la obligación de asistir y proteger (arts. 44, 50). Estas normas constituyen el catálogo normativo que se desprende de reconocer el derecho a la igualdad en los términos contenidos en el artículo 13 *ib.* y en torno a las actividades en donde el Estado debe centrar sus esfuerzos.

Otra extensión de esa actividad se evidencia en la consagración de cláusulas generales garantistas que caracterizan la elaboración de un sistema de seguridad social integral, entre lo que se destaca el tema pensional, y de acceso a los servicios públicos de atención en salud y saneamiento ambiental (arts. 48 y 49) y educación (arts. 67 y 68). Lo propio ocurre con el acceso a la vivienda (art. 51), al deporte (art. 52), a la propiedad en sus diversas dimensiones (arts. 58, 60 y 64), al crédito (art. 66) y a la cultura (arts. 70 y 71). En cuanto a la regulación de las relaciones laborales, se ocupa de temas como el estatuto del trabajo, los derechos de asociación, negociación colectiva y huelga (arts. 53 a 57). El Estado, en sus diferentes niveles, asume, entonces, labores de “*garantía, promoción, fomento, apoyo, asistencia, ampliación, protección o especial protección*”, actividades que sólo pueden llevarlas a cabo dentro de una formulación coherente de políticas públicas. Si a esto se suma la expresa obligación del Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución” (art. 80) y la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo (art. 82), el enfoque es evidente. Vale la pena indicar que el énfasis de este ordenamiento descende a los entornos territoriales (arts. 300-2, 306, 313-2), de manera que no existe ámbito del Estado que se sustraiga a ello.

Sin duda que este cúmulo de actuaciones debe encontrarse debidamente articulado de forma tal que su desarrollo sea, entre otros atributos, consistente, ordenado y coherente (art. 2º de la Ley 152 de 1994). Igualmente, en ejercicio de la planeación, como proceso y del plan mismo como reflejo teleológico, metodológico e instrumental de la planeación y de la intervención económica, para que la misma tenga una aplicación real, el presente Plan Nacional de Desarrollo, se armoniza con el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiações, por lo que bajo estas herramientas, se da el cumplimiento de los principios y mandatos constitucionales bajo parámetros de sostenibilidad y política económica razonada.

De esta manera, el Plan Nacional de Desarrollo se impregna de las características propias de un Estado social de derecho. Son temas, que además de neurálgicos, son propios de la actividad que a mediano y a largo plazo debe desarrollar el Estado y sobre los cuales es no sólo lógico sino necesario desplegar la labor de planeación.

- Para ser realista y consistente debe preservarse el equilibrio financiero (art. 341 C.Pol. art. 22 de la Ley 152 de 1994). Este es uno de los rasgos de unidad en la adopción del Plan.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



Como herramienta de priorización de la acción estatal, no pueden admitirse la profusión de iniciativas sin los respectivos recursos que las financien. Si así no fuera, el Plan se tornaría en un atado de buenas intenciones sin posibilidad de concretarse, lo cual dista de otra de sus características como su ejecutabilidad.

- Con miras a refrendar lo anterior, el proyecto ha tomado en cuenta componentes axiomáticos esenciales. Para lo que nos concierne, la Ley 152 de 1994, de los cuales se destaca una serie de principios de especial relevancia para el presente análisis (art. 3°):
 - a. **Consistencia.** Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa, financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad.
 - b. **Prioridad del gasto público social.** Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las Entidades Territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación.
 - c. **Continuidad.** Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación, propenderán por que aquellos tengan cabal culminación. [...]
 - d. **Desarrollo armónico de las regiones.** Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones.
 - e. **Proceso de planeación.** El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.
 - f. **Eficiencia.** Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción, se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva.
 - g. **Viabilidad.** Las estrategias, programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder.
 - h. **Coherencia.** Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste.

Los anteriores principios apuntan a hacer del Plan Nacional de Desarrollo una decisión política responsable y posible que, además, involucre la solución de los problemas más apremiantes de la población, y así se ha

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



previsto en esta ocasión bajo un propósito incluyente y de aprovechamiento al máximo de las capacidades de la población y de los recursos existentes.

Las características anotadas destacan los atributos de una norma tan importante para un Estado como el Plan Nacional de Desarrollo. Obviamente, cada una de ellas refleja una interesante interrelación con las otras.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que siendo el quinto plan que se presenta a esta sede, se ha revisado la jurisprudencia constitucional en la materia, ya abundante¹, con el fin de que este esfuerzo estatal se ajuste, en un todo, a nuestro ordenamiento superior.

2. Proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos”.

A partir del inicio del actual período presidencial, el Gobierno Nacional, bajo la coordinación y dirección del Departamento Nacional de Planeación, comenzó el proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos”. El proceso constituyó un trabajo conjunto entre los Ministerios y demás Entidades del Gobierno Nacional, las autoridades de planeación de las entidades territoriales, y la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de todas aquellas autoridades que hacen parte del Sistema Nacional de Planeación, en aplicación del principio democrático.

El documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para todos” se presentó al Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes- el 11 de noviembre de 2010, y su componente de inversiones se presentó el día anterior al Consejo Superior de Política Fiscal –Confis-, el cual emitió su concepto previo relativo a las implicaciones fiscales.

El 12 de noviembre de 2010, se envió copia de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo al Congreso de la República y, en esta misma fecha, este fue sometido, para su concepto, al Consejo Nacional de Planeación; organismo que representa a las entidades territoriales y los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales del país.

El Consejo Nacional de Planeación presentó su concepto al Director General, el Subdirector General y otros funcionarios del Departamento Nacional de Planeación el 11 de enero de 2011, e hizo entrega del documento respectivo: “Prosperidad para todos y todas: Concepto del Consejo Nacional de Planeación sobre las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.

Adicional al concepto del Consejo Nacional de Planeación, el Gobierno Nacional ha recibido y evaluado comentarios de la sociedad civil y sus diversos organismos asociativos. Así mismo, se han realizado foros regionales en cerca de veinte ciudades, y se llevaron a cabo diez foros enfocados en temas específicos

¹ Cfr., CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-478 de 1992, C-337 de 1993, C-538 de 1995, C-015 de 1996, C-023 de 1996, C-032 de 1996, C-191 de 1996, C-254 de 1996, C-360 de 1996, C-537 de 1999, C-557 de 2000, C-1403 de 2000, C-1065 de 2001, C-978 de 2002, C-524 de 2003, C-022 de 2004, C-130 de 2004, C-305 de 2004, C-369 de 2004, C-373 de 2004, C-473 de 2004, C-669 de 2004, C-795 de 2004, C-991 de 2004, C-1053 de 2004, C-137 de 2007, C-3786 de 2008, C-377 de 2008, C-461 de 2008, C-507 de 2008, C-535 de 2008, C-539 de 2008, C-665 de 2008, C-714 de 2008, C-739 de 2008, C-801 de 2008, C-1059 de 2008, C-1062 de 2008, C-1088 de 2008, C-1189 de 2008, C-034 de 2009, C-978 de 2010, entre otras.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



incluidos en el documento como la educación, la igualdad de género, los grupos étnicos y los jóvenes, entre otros.

Concomitantemente, y tomando en cuenta las precisiones realizadas en la sentencia C-461 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, se desarrolló adicionalmente el procedimiento especial de consulta previa para los grupos étnicos. En este espacio se trataron los aspectos sensibles para estas comunidades y se enriquecieron los elementos de formulación del mismo.

Finalizado este proceso abierto y deliberativo, y previo a la presentación del documento al Congreso de la República, el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las demás entidades del gobierno, evaluó los conceptos enviados por el Consejo Nacional de Planeación y demás organismos representativos de la sociedad civil y el sector empresarial, así como los comentarios acumulados durante los foros de socialización.

Con base en lo recibido el Departamento Nacional de Planeación realizó los ajustes correspondientes al componente de inversiones, presentado al Consejo Superior de Política Fiscal –Confis-, el cual emitió su concepto previo relativo a las implicaciones fiscales de dichos modificaciones.

El 2 de febrero de 2011 el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes-, efectuó las enmiendas que consideró pertinentes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 152 de 1994.

Al cabo de este proceso, el cual indudablemente nutrió y enriqueció la calidad y el contenido del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para todos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procede, dentro de los términos constitucionales y legales, a presentar al Congreso de la República el Proyecto de Ley en referencia y sus anexos respectivos.

3. Aspectos específicos y contenido del Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para todos”.

Es importante destacar que la coyuntura que enmarca el presente Plan Nacional de Desarrollo se diferencia del contexto histórico de anteriores administraciones por lo menos en dos sentidos.

En primer lugar, el país se encuentra frente a un optimismo en su futuro, una renovada confianza en sus potencialidades y una imagen en el exterior que es claramente positiva. Si bien aún no se han superado definitivamente las grandes barreras que históricamente han frenado el desarrollo social y económico del país, como son la violencia, el desempleo, la pobreza y la inequidad, los avances alcanzados en los últimos años, especialmente en materia de orden público, permiten proponer un Plan Nacional de Desarrollo menos concentrado en abordar urgencias inaplazables de corto o mediano plazo, y más enfocado en diseñar una planeación integral hacia un país próspero para las próximas generaciones. Así lo reconoce el Consejo Nacional de Planeación cuando, al emitir su concepto respecto del mismo, afirmó:

“La perspectiva y el lenguaje del nuevo Plan de Desarrollo propuesto por el gobierno del presidente Juan Manuel Santos (2010-2014), son diferentes. Sus bases parten de la consideración cardinal de que el país se inscribe en un contexto histórico distinto al de otras administraciones presidenciales. Aunque subsisten los grandes retos de consolidar la seguridad, disminuir el desempleo y eliminar la

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



*pobreza, el futuro puede verse con optimismo, pues el país posee ahora una economía emergente, atractiva para la inversión y para el turismo”.*²

En segundo lugar, el país ha sido azotado por una fuerte ola invernal que ha dejado consecuencias devastadoras en gran parte de la población y sobre múltiples sectores económicos, y que ha obligado a adaptar, reformular y reforzar componentes esenciales del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos”. En especial, se resaltan los ajustes en: (i) el fortalecimiento de los sistemas de información y de seguimiento para la gestión ambiental y del riesgo, tanto en el ámbito nacional como territorial, (ii) los programas de reconstrucción, rehabilitación y prevención en infraestructura, vivienda y agricultura, y (iii) el reforzamiento de componentes relativos al cambio climático en todos los sectores económicos, sociales e institucionales.

Partiendo de este contexto histórico y considerando la coyuntura reciente, se elaboró, y ahora se presenta al Honorable Congreso de la República, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos”: un Plan de Desarrollo cuyo propósito es establecer la hoja de ruta para abordar y resolver las necesidades apremiantes de la Nación, aprovechar sus potencialidades, y conducir a Colombia hacia un país con mayor prosperidad:

- Un país seguro y en paz, con bajos índices de pobreza y con una población educada y trabajando.
- Un país con empresas pujantes, social y ambientalmente responsables, que conquistan los mercados internacionales con bienes y servicios de alto valor agregado e innovación.
- Un país integrado a la economía mundial, con una infraestructura y un entorno de competitividad que permite transformar las ideas en negocios, los negocios en empleo, el empleo en más ingresos, y por ende, en menor pobreza y mayor bienestar y progreso social.
- Un país que confía y siente orgullo por las instituciones del Estado. Unas instituciones guiadas bajo los postulados del Buen gobierno que cumplen a cabalidad compromisos ineludibles de gestión pública como la transparencia, la equidad, el pluralismo, la eficiencia, la eficacia, la austeridad, y la intolerancia absoluta con la corrupción.
- Un país que procura la convergencia de las capacidades de desarrollo regional, y que abre y consolida espacios para que los ciudadanos participen en la construcción del bienestar de toda la sociedad.

En definitiva, un país con prosperidad para todos. Con más empleo, menos pobreza y más seguridad.

Tomando en cuenta los lineamientos legales y constitucionales, el presente plan contiene los siguientes componentes, en cumplimiento de la descripción constitucional y legal de la estructura del Plan:

- Un componente general en el cual se indican los propósitos, objetivos, metas y estrategias que se proponen para su cumplimiento.

² Consejo Nacional de Planeación (2011): “Prosperidad para todos y todas: Concepto del Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



- Un Plan de Inversiones Públicas, así como sus mecanismos de financiación, el cual contempla una proyección de recursos para cada uno de los pilares, objetivos y estrategias, especificando las fuentes de recursos correspondientes.

- Las normas instrumentales para llevar a cabo los puntos anteriores.

Igualmente, el articulado ha previsto mecanismos, así como sistemas de evaluación de gestión y resultado de la administración relacionado con políticas y proyectos de inversión, como del cumplimiento de los objetivos del plan.

En este sentido, el objetivo del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 es precisamente proponer las estrategias para alcanzar más prosperidad.

En esta ocasión, las estrategias se agrupan en tres pilares fundamentales: igualdad de oportunidades, crecimiento sostenible y competitividad, y consolidación de la paz; cuatro ejes transversales: innovación, sostenibilidad ambiental, buen gobierno, y relevancia internacional; y un fin, que a su vez es un medio, y que abarca los tres pilares y las cuatro estrategias anteriormente mencionados, que es la convergencia y el desarrollo regional.

Con base en lo anterior, los grandes focos del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos” son:

- Ingresar en una senda de crecimiento económico alta y sostenida fundamentada en una cultura de innovación, enmarcada en un entorno de productividad y competitividad, e impulsada, entre otros, por las cinco locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo. Estas locomotoras son: (i) los nuevos sectores basados en la innovación; (ii) la agricultura y el desarrollo rural; (iii) la infraestructura de transporte; (iv) el desarrollo minero y la expansión energética; y (v) la vivienda y el desarrollo de ciudades amables.
- Avanzar hacia un entorno de igualdad de oportunidades para la población, a través del desarrollo de políticas integrales de protección social, promoción social e inclusión social. Lo anterior, con el fin de: (i) ampliar las coberturas de los programas de atención integral a la primera infancia; (ii) proveer acceso a la población a sistemas de educación y salud universales, equitativos y de calidad; (iii) fomentar la práctica del deporte y promover la cultura; (iv) reducir la pobreza extrema; (v) garantizar el goce efectivo de derechos de la población desplazada y cesar el desplazamiento forzoso; (vi) avanzar hacia una mayor inclusión social, en particular para todos los grupos étnicos; y (vii) garantizar la igualdad de género.
- Consolidar la paz, lo cual implica: (i) garantizar la seguridad en todo el territorio; (ii) establecer un sistema de justicia pronto y eficiente; y (iii) asegurar el respeto y la garantía de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Garantizar la sostenibilidad ambiental para el desarrollo sostenible de largo plazo del país mediante: (i) la consolidación de un sistema de gestión ambiental integrado y compartido; (ii) el fortalecimiento de los mecanismos e instrumentos de gestión del riesgo de desastres; (iii) el desarrollo de políticas para promover el uso y la provisión de una canasta energética eficiente; y (iv) el diseño e implementación de

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



estrategias innovadoras de adaptación al cambio climático en todos los sectores económicos, institucionales y sociales.

- Atender las consecuencias de la ola invernal en sus tres fases: atención humanitaria, rehabilitación, y prevención y reconstrucción.
- Adoptar, en todas las entidades del Estado, postulados del Buen gobierno como la transparencia, la equidad, el pluralismo, la eficiencia, la eficacia, la austeridad, y la intolerancia con la corrupción, y promover la participación ciudadana y el fortalecimiento del capital social.
- Consolidar el papel y la relevancia de Colombia en los escenarios internacionales a través de: (i) el desarrollo de una política ambiciosa de inserción productiva en los mercados globales; (ii) la consolidación de una política internacional integral; y (iii) el diseño e implementación de estrategias diferenciadas para el desarrollo de las zonas fronterizas.
- Promover una cultura de innovación para la transformación productiva, el desarrollo social, el fortalecimiento institucional y la sostenibilidad ambiental, mediante: (i) el fomento a la generación y adaptación de innovación y conocimiento; (ii) la promoción del emprendimiento empresarial; (iii) el diseño e implementación de estrategias para fortalecer y promover el uso de los mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual; y (iv) el desarrollo de políticas para promover y proteger la competencia en los mercados.
- Reducir las disparidades regionales y fomentar el desarrollo local mediante el diseño e implementación de políticas regionales diferenciadas así como del establecimiento de apoyos transversales para el desarrollo regional. Entre los apoyos transversales regionales, se destacan: (i) el fortalecimiento institucional de los entes territoriales; (ii) la consolidación de la relación Nación-territorio; (iii) la puesta en marcha y consolidación de sistemas de ciudades; (iv) la implementación de los planes de consolidación; y (v) el fomento al turismo como motor de desarrollo regional.

La información detallada sobre los objetivos, metas, prioridades de acción, lineamientos y estrategias en cada uno de los principales ejes y pilares del Plan Nacional de Desarrollo, se presenta en el documento anexo al presente proyecto, que forma parte integral del mismo, denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para todos”, agrupando las normas programáticas que señalan las metas y prioridades de la acción estatal en el mediano plazo, para el presente Plan nacional de Desarrollo.

Como se observa, en el Plan Nacional de Desarrollo que se somete a consideración del Congreso de la República se adoptan, de manera coherente, unos propósitos y objetivos medibles y se incorporan las estrategias para alcanzarlos, así como la proyección de recursos para su financiación. Finalmente, el proyecto contempla un acápite de normas instrumentales estrechamente asociadas a las bases del Plan y a su plan de inversiones, agrupadas en 170 artículos, con un contenido diverso y multitemático, elaboradas bajo criterios de de conexidad directa e indirecta con los planes o metas contenidos en la parte general.

Dentro de estas normas instrumentales, se encuentran algunas disposiciones que hacen parte de materias de leyes orgánicas teniendo en cuenta su naturaleza y característica, se diferencian de normas ordinarias, obedeciendo al fin de la ley, su contenido o aspecto material, la votación mínima aprobatoria y el propósito del legislador al tramitar y aprobar el respectivo proyecto. Es así que, dentro de estas se encuentran los artículos 10 y 162, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119, 204 y 206 de la Ley 5ª de 1992.

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co



De esta manera, honorables Congresistas, resumido en el título que norma este proyecto, a saber “Prosperidad para Todos”, se presenta el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que establece los cimientos necesarios para alcanzar más empleo, menos pobreza y más seguridad. Así, Honorables Congresistas, se entrega a su ilustrado criterio este esfuerzo institucional que, a no dudarlo, se acrecerá con los debates y propuestas que se presenten en la célula legislativa, para así fortalecerlo y garantizar, mediante éste, avanzar hacia un futuro mejor para todos los colombianos.

De los Honorables Congresistas,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

Ministro de Hacienda y Crédito Público

HACIA UN MINISTERIO AGIL, ACERTADO Y CONFIABLE

Carrera 8 No. 6 – 64 Bogotá D.C. PBX 381 1700
www.minhacienda.gov.co

